

IESVS, MARIA, JOSEPH.

RESOLVACION

IVRIDICA, MORAL.

EN QVE SE RESPONDE A LA CONSULTA, QVE
 por parte de D. Sancho Calderon de la Bar-
 ca Barreda, señor de las villas de Maçeron, y
 Sierra vaja, Cauallero de la Orden de Santia-
 go, Clerigo in Sacris, y ordenado de Episto-
 la, que con dispensacion de su Santidad
 contrajo matrimonio, y casò con D.
 Leonor de Baldibia y Estrada su
 prima, y muger legitima.

S O B R E Q V E

Pretende el dicho D. Sancho, que sin embargo del estado ma-
 trimonial en que se halla, con habitu secular, y sin tonsura,
 debe, y puede gozar de la jurisdiccion, y fuero de la Iglesia,
 inhibiendo à la justicia seglar, para que como incapaz no pro-
 ceda, ni conozca de sus causas ciuiles, y criminales, y las re-
 mita à quien legitimamente pueda proceder, y conocer se-
 gun derecho.

ESCRIBELA SIENDO CONSULTADO

*El Doctor Don Rodrigo de Mandiaa y Parga, Colegial en el
 Colegio mayor de Cuenca en Salamanca, Maestrescuela, y Can-
 celario de su insigne Vniuersidad, y estudio general, In-
 quisidor Ordinario, y Consultor del Santo Oficio,
 Obispo de Syria, del Consejo de su
 Magestad.*

En Salamanca; por Sebastian Perez. Año 1660.

RELACION DEL HECHO, Y cafo de la consulta.



ON SANCHO CALDERON DE la Barca Barreda, señor de las villas de Maçeron, y Sierra vaya, Cauallero de la Orden militar de Santiago de la Espada, estando ordenado de Epistola, con causa legitima que tuvo, sacó dispensacion, y licencia de su Santidad para casarse con doña Leonor de Baldibia y Estrada su prima; y por el tiempo que durae el matrimonio que con ella contrajo, se le dispuso, para que pudiese traer habito secular, y gozase ciertas rentas, y pensiones Ecclesiasticas, que goza; como consta de la Bula de dicha dispensacion, que no contiene otra clausula particular, que pueda ponderarse:

Contradixo esta dispensacion con varios, y secretos medios q dispuso, preferiendo casarse con dicha doña Leonor de Baldibia vn mozo muy desigual a su nobleza, y calidad, llamado dñ Juan Francisco estudiante, hijo de vna ciuilla mestiza, que à Espana vino casada, y con caudal; por cuyo respeto se condeco-ro, y voluntariamente tomó, y vsó de apellidos, y renombres honorificos, de que tambien vsaua el dicho don Juan Francisco, dexando los de la varonia de su Padre, y Abuelo, que fueron hombres llanos, pecheros, y el dicho Abuelo obligado del abasto, y mesonero de vn lugar, que no se dice, ni los dichos renombres, y apellidos, por no amancillar en la impression deste papel a muchas graues familias, que con verdad se nombran de los; y porque estas, y otras circunstancias en el proceso de la causa serán notorias a los señores Juezes, que la huiieren de sentenciar, tocándoles el conocimiento della.

Estando, (sin embargo desta contradiccion) dispensado para que se casase, como se casó con su prima, en habito secular, y sin tonsura, el dicho don Sancho Calderon mató á don Juan Francisco: por que le halló al anochecer dentro de su casa, en la sala del estrado, visitando á doña Leonor de Baldibia su mujer, que reprehendia al dicho don Juan Francisco: por que siendo su-

jeto tan desigual, aunque muy rico, se quisó, y trató casar con ella, impidiendo, y contradiciendo la dispensación, y mattinonio que contrajo con su primo, y aquiendo amonestado muchas veces no entrase por los vñembrales de su casa, pues era tan à disgusto suyo, y de sus parientes, y matido don Sancho.

El qual vieniento del campo, al llegar junto a vn repositorio, y antepuerta de la sala, oyó las quejas de su mujer, y acercándose mas, leuanto el repositorio, y vió que el dicho don Juan Francisco, con alagos, y eaficias, desordenando los efectos, la dixo, y respondio palabréas de poca honestidad, indecentes al honor, y estimacion de su recato, llegándose al rostro de la dicha doña Leonor, que se apartó, llamando a vozes la gente de su casa, y diciendo mataseen aquel villano traidor que la ofendia.

A este ruido entro don Sancho Calderon, de quien viéndole don Juan Francisco se turbó, y receloso, por no traer espada, se valió de vn bastón, y palo, que halló dentro de la sala, y lo leuanto contra don Sancho, que luego encarandole vna escopeta quo traía, la disparó, matando con el tiro al dicho don Juan Francisco, que dentro de tres horas murió, confessando la verdad desta relación, en que las partes concueran, y prueban los testigos.

Con la noticia de lo sucedido los Padres de don Juan Francisco querellaron ante la justicia Real contra don Sancho, diciendo, que sobre seguro, y dentro de su misma casa, proditorijs, y alebosamente, de propósito, y cafo pensado mató à su hijo, con arma de fuego prohibida, que persuade lo proditorio dese caso; pidiendo se declare así, y que con exemplo se castiguen los culpados, dando entera satisfacion à la justicia, y recompensa del interes devido, y daño que padecen con la falta, y muerte de su hijo unico, y moço con estudios, y caudal abentajado.

La justicia Real prendio con guardias, y en su casa a don Sancho Calderon, por cuya parte se pretende, que se inhibía del conocimiento de la causa, y la remita al juez priuatuo Eclesiastico à quien toca, de cuyo fuero intenta don Sancho gozar, y del privilegio del Orden sacro que reciuio, y estado de Religion en que se halla, como Cauallero de Orden aprouada militar de Santiago; y que no lo impide el casual homicidio que ejecutó, en defensa de su honor, mediante la graue ocasion que tuvo, siendo con exceso en el sagrado de su casa prouocado,

con

con la mas viva ofensa, y falta de respeto que tuuo á su muger don Juan Francisco, hombre humilde, y desigual en la calidad, y anterior nobleza de don Sancho, á cuya instancia el juez Eccl^{astico} despachó contra el Seglar inhibitoria , y ésta entre los dos formada competencia.

Supuesta la relación del hecho referido , se consultan las quatro dudas siguientes:

La primera, si por el uso de la dispensacion que don Sancho Calderon sacó para casarse, y traer sin tonsura habitó profano secular, se hizo deste fuero , y perdió el que antes tenía , y adquirió por el Orden sacro ? y si de su carácter resulta alguna incompatibilidad con el estado á que passó de matrimonio.

La segunda, si se compadece el ser casado don Sancho Calderon con la inmunidad, y prerrogativa que pretende , como Caballero de Orden aprouada militar, y si por ella se constituye en estado de verdadero, y proprio Religioso?

La tercera, si esta causa pertenece á la justicia Secular , y si el Eccl^{astico} haze fuerza en proceder, y conocer , y inhibir le del conocimiento della?

La quarta, Si el homicidio en la forma que lo executó don Sancho Calderon es punible de modo , que le quite el fuero , y privilegio Clerical y si con este genero de pena, y otra menor, el que fuere su juez le debe condenar, o dar por libre.

RES.

RESPONDESE A LAS DUDAS QVE SE CONSULTAN,

Para satisfacer à las quattro propuestas dudas, se fundaràn quattro resoluciones cieratas en la legal, y juridica razon que ofreze la siguiente ponderacion de la respuesta.

PRIMERA RESOLVACION, Y RESPUESTA A LA PRIMER DVDA.

EN esta primer duda se controuierte, y dificulta, si por el uso de la dispensacion que don Sancho Calde-
ron sacò para casarse, y traer, sin tonsura, habitó profano secular, se hizo deste fvero, y perdiò el que antes tenia, y adquirió por l'Orden sacro; y si de su carácter resulta alguna incompatibilidad con el estado, á q
país de matrimonio.

A lo qual se responde, que aunque el Padre Thomas Sanchez, y Francisco Suarez de la Compañía de IESVS, y otros graues Maestros, y Doctores desta insigne Vniuersidad de Salamáca (cuyos ingenios, y doctrina pueden ser instrumentos de la fama) sin disputar de proposito el punto desta dificultad, escriben, y dizien, que el Sa-
cerdote, ó Subdiacono dispensado para que se pueda casar licitamente, vsando de la dis-
pensacion, y habitó seglar, queda reducido al siglo, y pierde el fvero, y priuilegio de la Iglesia. [1] No parece que fundan este di-

[1] Sanchez de matrimoniò libro 8. disp. 8. num.
[1] Suarez libro 4. contra Regem Angliae capite 28. num. 3.

H2300

Garcia de Benet
cistomo 2. parte 11. cap. 5.
num. 121. Joan Sanchez
in Selectis disp. 29. num. 7.
ibi: *Quia ut opinio probabilitas
sit, non sat est eam affectare
viro sapientes, sed etiam opus
est ea confirmare opinione atque
grave coitudo que pretende D. Sanchez
gumentis.*

H2300

Cap. 2. multis de
caso de matritate; ibi: *Sae-
crosis ordinis diaconarum dic-
imus. Quod presbiteri aperte lo-
quuntur sacerdotibus in primis. Et
sacra legitur habuisse, in qua
Subdiaconatus ordo sacerdoti-
mum debatur.*

[4] Testimonia cap. 20.
belcant impij 32. distinc.

[5] Gutierrez Cat-
nigarum qq. lib. 2. cap. 7.
num. 45. Heuriquez libro
10. de Sacramento ordinis
cap. 14. lib. 7. in fine, Fra-
gofus de Republica tom. 2.
p. 2. lib. 1. disp. 1. n. 174.

[6] Cap. 1. de Const.
lib. 6. cap. statutum de ref-
criptis, Rota decil. 1. n. 3.
de bigamis in nobis.

[7] Cap. Lector 34.
distinct. ibi: *Lector si vidua
alterius uxorem accepere, in
lectoratu permaneat, aut si for-
te necessitas sit, Subdiaconus
firmitatem suam ostendat.*

cañen en texto, ni razon legal que lo co-
uenga; y faltando el medio de principios, y

argumentos efficaces en la Reclacion, no
basta, el que voluntariamente la escriban,
y digan los Authores, ni de su aventurado
ibí: *Intellexit resulta probabilitas
ut opinio probabilitas
sit, non sat est eam affectare
viro sapientes, sed etiam opus
est ea confirmare opinione atque
grave coitudo que pretende D. Sanchez
gumentis.*

[5] Calderon; [2] en cuyo favor assiste el cla-
ro derecho de inmunitud, y fuerzo de la E-
clesiaistica jurisdiccion que le compete.]

Para lo qual se considera que
por derecho comun el estado de matri-
monio se compadece, y no implica con el

orden sacerdotal Subdiacono, y asien la pri-
mitiva Iglesia se podia licitamente casar

quién le tuviiese: porque no fue orden sa-
grado asta que se declaró con esta calidad;

[3] y el Pontifice Urbano II. dispuso, y or-
denó la continencia que deben guaídar los
que reciben el Sacramento deste Orden [4]
para que no se puedan casar por el impedi-
mento dirimente que se causa, y resulta de

las obligaciones qcontrahen los que se or-
denan, y voto implícito de castidad que tie-
nen, o precepto positivo de la Iglesia que lo
impone, [5] en que el Pontifice puede con-

causa dispensar, [6] no solo para que el
Subdiacono se case, sino tambien para que
el casado ya se ordene, y reciba el Subdia-
conato, si la necesidad, y causa lo pidie-
re. [7]

Lo qual fuera impusible, si en
fuerza del matrimonio, y su contrato que-
dara seglar el ordenado; con que precisa-
mente se ha de decir, que el estado coniu-
gal, y dicho matrimonio no implica, ni al-
tera la substancia de las mayores Ordenes
sagradas, ni resiste a la calidad que influen-

ni al caracter que imprime ni a su causa, y conservacion despues de impresso, para que por este medio don Sartcho Calderon deje de gozar de la inmunitad, y fuero de la Iglesia, cuyo derecho conserva el Ordenado, in sacris que casar con dispensacion, y queda como antes Ecclesiastica persona, y libre de la jurisdiccion seular, y de su fuer-

to. [8]

Y considerado el voto de Castidad absoluto anexo al Orden sacro, y la obligacion de continencia, que por su causa se contrajo, es cierto, que todo con la dispensacion Pontificia se reduxo a voto de castidad coniugal; y quitado el impedimento, y precepto prohibitorio que tuvo de casarse el ordenado, in sacris, quedo como antes en el estado primitivo de la Iglesia, y derecho comun, en que los Clerigos Diaconos se podian licitamente casar, conservando el Ecclesiastico fuero, y privilegio, [9] como le conservian, los que oy se casan, teniendo Apostolica dispensacion; por la qual se haze licto, lo que sin ella fuera reprobado. [10]

Y el efecto que causa la dicha dispensacion, es, que por ella commuta su Santidad el voto absoluto de continencia en castidad coniugal, con que no se muda la substancia, y naturaleza del estado, que antes tenia el ordenado. [11] ni la dicha dispensacion para casarse le quita los privilegios, y fuero que le competian, y de que gozaba antes de casado: [12] porque cesando la causa del impedimento al matrimonio, y dispensada la prohibicion de su contrato, no cesan los efectos del caracter impreso, ni los que se causaron por el Orden sacro recibido, [13] que antecedentemente

[8]. Naueus in tract. de creditibus quæst. 1, monitorio 55, num. 10, folio 296, ubi dicit, *Quid non obstante dispensatione Clericus conjugatus manet persona Ecclesiastica, & gaudet privilegio sibi, & canonis.*

[9]. Dicto cap. à qualitate de state, & qualitate Concilium Arcitanum capite 10.

[10]. Menchaca de su celsidnum creatione lib. 3, §. 30, parte 3, num. 302, ibi dicitur, *quod omne probitatum personis Ecclesiastici est licetum ex permissione Pontificis, nec proprietas desinunt esse Ecclesiastica personæ.*

[11]. Rota decis. 266, num. 5, lib. 2, diuersorum abit. Committatio voti conjugie in casu ratione coniugalem non mutat regulam substantiam.

[12]. Argumento testis in leg. 8. ff. unde libertas ibi: *Si statum suum mutauit, nihil obstat ei quoniam id quod adquisivit, retineat.*

[13]. *Quia cessante causa sufficiente, non cessat effectus eius impressus.* Tyrrellius in tract. celiante causa, limit. 10, num. 1. & 2. lib. 1.

[14] *Vbi enim actus est consummatus, casus superveniens non vitiat, & quis se melius veliter constituta sunt, ducent, licet eos suis letoribus, a quo initium habere non posuerit, ita exlegit, non est nouum ff. de reg. fut. docet Tyr aquellus in dicto tract. causa cessante limit. i o. num. 1. & 2.*

te se perficionó con acto consumado, el qualdura, y permanece sin que le vicio el caso accidental que sobreviene con casarse, atinque llegue al estremo por donde no pudo comencarse. [14]

[15] *Quando enim in dispensatione sit mentio alicuius impedimenti, dispensatio quo ad aliquid nihil operatur, nec ad illud extendi potest. Bartolus in leg. cum propter si. de legatis prestandis, Surdus de cisione 76. num. 4. & 6.*

Mayormente que la dicha dispensacion que tuvo don Sancho Calderon para casarse, y traer habitos seculares, se ha de entender, y limitar con estrechez, para lo especial de estos dos casos expresados, que re fiere; conque en todo la demás no obra la dispensacion, ni libra al dispensado del fuen ro, y obligaciones, que contrajo por el Orden; [15] y asiesprobable, que tiene obli gacion de rezar las horas Canonicas, [16] Si para lo contrario con specialidad no se dis pone. [17]

[16] *Bassus in Sum. verb. horae Canonicae 1. n. 1. Suarez de centuris disp. 12. seq. 2. num. 16. Azor quem refert Bonacina in sua tom. 1. de horis Canonicae disp. 1. qua. 1. 2. punto 3. num. 5. ibid. Et quia ad huc pertinet caritatem, ratione cuius virgin obligatio recita di diuinum Officium.*

Tambien le obliga la castidad cohiugal, y si el Subdiacono, casado con dispensacion, la quebrantare, conociendo otra muger que la propia suya, peca con circuns tancia, que agraba, y mudala especie de la culpa: por lo que se opone, no solo a la virtud de dicha castidad, sino tambien a la de religion, en el sacrilegio graue que come tec. [18]

[17] *Bobadilla in politica lib. 2. cap. 18. num. 44. Bassus in summa verb. ho rae Canonicae 4. num. 6.*

Y muerta la muger con quien se dispuso para casar el Subdiacono, no pue de con otra contraher segundo matrimonio, sino es en caso que la dispensacion sea total, y absoluta, y no parcial, y limitada, como lo es, la que obtuvo don Sancho Cal

[18] *Clericus in sacris canonicae committit sacrilegiu Barbosa ita legendus in collatione cap. quia circa de bigamis non ordinandas p. 4. & 5.*

deron para casarse con doña Leonor de Bal dia su muger, cuyo contrato, y matrimonio effectuado, y con el acto primerodesta calidad cesò la dicha dispensacion, sin que pueda mas seruir para de nuevo celebrar otro segundo contrato, y matrimonio. [19]

[19] *Qui haec dispensatio ad contrahendum matrimonium non fuit realis, nec absolu ta, sed partialis, & limitata: ideo debet intelligi de primis nuptiis, ita excepto 1. §. ille vero de filiis Presbitero rum in 6. docet Fragolius de Republica tom. 2. p. 2. lib. 1. disp. 1. §. 9. num. 125.*

Ni menos podra don Sancho Calderon

Calderon (^{en} respeto del Subdiaconato, y
Orden sacro que conserva) despues que
dispensado se casó, y uso de la dispensa, pro-
nunciar sentencia encarcela capital; ni en las
villas, y lugares de su señorío, y vasallaje, ni
en otro alguno se le permite el uso de la te-
mporal jurisdiccion, sino es per medio de per-
sona legal, y secular, a quien sin peligro de
irregularidad puede cometer las facultades,
y practico ejercicio de la dicta jurisdiccion
suspensa en su persona, por la circunstancia,
y calidad del Clericato, y orden sagrado
que retiene. [20]

¶ Y lo contrario en estos, y otros
casos no se incluye en lo limitado de la di-
cha dispensacion, por la qual se permite so-
lo a D. Sancho Calderon, el que siendo Sub-
diacono se case, y trayga habito secular, a
cuyo estado, y fueno no le reduce, ni buel-
ue la dispensa, de ciendola interpretar, y en-
tender estrechamente, [21] para que no ex-
bre fuerade los medios dispuestos que refie-
re, ni se alargue a otro mas efecto, del que
produce, y causa la liceneria, y facultad para
casarse; pues en el concurso de muchas pro-
hibiciones, y obstaculos, quitado el uno,
quedan los de mas para impedir el acto; a q
se oponen, y la gracia, y fueror del Principe,
quando librad vna de muchas obligacio-
nes, y preceptos de la ley, no dispensa, y des-
haze absolucionariamente, si quita lo de mas que
por ella se prohibe; antes la relaxacion q ha-
ze de qudquier derecho, se ha de interpre-
tar, y entender sin ampliarse a mas de lo ex-
presso q contiene. [22]

¶ Y siendo asf, que por la recep-
cion del Orden sacro, el dicho don Sancho
Calderon contrajo, y consigio el privilegio,
y fuerio de la Iglesia ensufiacion, de qual re-

[20] Cap. Episcopus;
ne Clerici, vel Monachi li-
bro 5. Gouarrijas in Cte-
mentina li. turiolus p. 2. §.
num. 8. & lib. 3. yariu.
cap. 20. num. 3. veritculo.

[21] Dispensatio enim
strictè interpretanda est, leg.
ex facto in principio si de
vulgari, cap. 1. & 2. de filiis
Presbyterorum lib. 6. Sur-
dus decil. 268. num. 21.

[22] Qui Principe be-
neficio ab una aliqua lege sol-
uitur, non soluitur ab alia, &
ab uno vobis solo absolutus; non
soluitur ab alijs: relaxatio e-
nioris iuris communis beneficio
Principis facta, non amplie, sed
strictè interpretanda est: Azor
in suum tomo 1. lib. 10.
cap. 5. quæst. 3. Diana tom.
8. tract. 3. resol. 34.

[23] Cap. 2. cap. 4. &
8. & cap. cum non ab homi-
ne, cap. nouit, cap. qualiter
de iudicijs.

sulta la incapacidad del Juez seclar, para q
no pueda conocer de sus causas civiles, y
criminales; [23] y tambien resulta el otio,

[24] Cap. 1. &c 2. qui
Clerici, vel vocentes matr-
rimonium contrahere possunt.

[25] Exposita lib. 2. cap. 1. art. 1.
lib. 2. cap. 1. art. 1. Don

[26] Quia totus sunt nec
sunt dispensationes; que sunt
difficilis: et dispensationes co-
cessae ad unum effectum, ad aliu-

non porrigitur. Si enim du-
obstant, uno sublato, alterum
remaneat, quando existant due
prohibitiones, una sublata, al-
tera nihilominus actum impe-
dit. Barbosa lib. 2. voto 3 o.
ex n. 61. 64. & leqq.

[27] Cap. quanquam
de ecclesiis, cap. sunt qua-
dam 2. quæst. 1. Bobadilla
in Positiva lib. 2. cap. 1 s. n.
11. &c 42.

[28] Nec in dubio presu-
mitur Principem contra suam
iurisdictionem dispensare, Ber-
nardus Laurentius de potes-
tate Regis cap. 10. numero
15. verbi nec in dubio.

[29] Quia non presumi-
tur quia quæcumque conflictu-
se, sub-
quo potest, & imperium aposto-
licum leaderetur, iussione inle-
ge frater a fratre si de con-
ditione irdebiti, Ripe de sujeto en fuerza de la dicha vniõ de ambos
remedios. 250.

[30] Divus Thomas
2. 2. q. 188. art. 6. Duran-
dus in 3. dist. 25. quæst. 2.
num. 8.

[31] Cap. recolentes
de statu Monachorum, gio-
fa verbo vnire in cap. tem-
poris 16. quæst. 1.

impedimento, que causa el dicho Orden sa-
cro, para que no se pueda casar validamen-
te; [24] parece que quitado este obstaculo,

segundo por la dispensacion, no se quita, ni
dispensa el primero que tiene la justicia secu-
lar, para conocer, y proceder en dichas cau-
sas: porque cada impedimento necesita de
particular, y expresa dispensacion señalada-
mente. [25]

Ni se podra decir, que su San-
tidad quisó quitar de otra manera a D. San-
cho Calderon el fuero Clerical, que por el
Orden sagrado le compete, segun el dere-
cho diuino natural indispensable, [26] ni q.
el auerle dispensado para contraher el ma-
trimonio, que contrajo dicho don Sancho
Calderon, fue para derogar el Pontifice a su
Apostolica, y propia jurisdicciõ, ni eximir-
le della, puesantes se presume, y persuade
lo contrario, [27], y que no concedio el Po-
niffice dispensacion contra si mismo, ni mas
que pacaremouer el impedimento, que cau-
saba la union del orden con el matrimonial
contracto, sin perjuicio de la Eclesiastica, y
Pontifera jurisdiccion, y de su fuero, [28] li-
ge que siempre don Sancho Calderon quedo
en fuerza de la dicha vniõ de ambos
estados, cuya coherence haze, que tomen

la naturaleza del Eclesiastico mas principale
el otro secular por menos digno, [29] y que
lo agregado, y unido de ambas cosas, agan
vn compuesto de proporcion igual, que co-
serue, y denote la calidad, y fuero de la Igle-
sia. [30]

El qual dicho fuero, y priue-
gio Clerical no pierde don Sancho Calderon
auien-

atiendose nascido con licencia, y dispensación que tuvo para contraher matrimonio con cierta, y determinada persona, y muger señaladamente: pues faltando esta causa, y naciendo dicha muger cesada la dispensación, y el dicho don Sancho Caldero no bula, y se convierte a la primera disposición del Orden sacro que renuncie, como si nunca se hubiera interrumpido el voto de sacerdotio, y ministerio: porque aunque le tiene suspiccia, durante la obligación del matrimonio, en el interim no deue don Sancho Caldero, que se ordenó de Subdiacono, ser tratado canónico, y secular, pues el estado presente no impide los efectos del que precedió, quando se halla en aptitud de reducirse, y bolver al principio de la misma forma: [32] porque la potestio sola de esta reducción obra como si el estado anterior de Subdiacono se continuara sin dispensacion alguna: y así el sacerdote, y esclavo, cuya libertad se suspende por tiempo, o condicion particular, durante la suspension, en todos los casos que le suceden, se reputa por libre, atendiendo a la posibilidad, y esperanza que tiene de reducirse al derecho natural, y estando en que todos nacen libres: [33] y porque en la misma suspension de libertad, se coqueta, y está implicito el suceso della, como si fu huiuera ya dispuesto, y conseguido. [34]

En estos legales fundamentos parece, que tiene fuerza la razon, porque gozan del privilegio del Canon los Clerigos suspendos, y depuestos, que es lo mismo, q degradados verbalmente, [35] a quien por el respeto del Orden sacro, y caracter impresto, y en memoria de su grande, y excelsa dignidad: y porque pueden recuperar el voto della, y dispesarse en la suspension, boliendo

[31] Argumento rex.
in cap. Monachus 77: dist.
Baldus in Rubrica de con-

tuetudine num: 37.

etiam in cap. 100: dist. 100.

etiam in cap. 101: dist. 101.

etiam in cap. 102: dist. 102.

etiam in cap. 103: dist. 103.

etiam in cap. 104: dist. 104.

etiam in cap. 105: dist. 105.

etiam in cap. 106: dist. 106.

etiam in cap. 107: dist. 107.

etiam in cap. 108: dist. 108.

etiam in cap. 109: dist. 109.

etiam in cap. 110: dist. 110.

etiam in cap. 111: dist. 111.

etiam in cap. 112: dist. 112.

etiam in cap. 113: dist. 113.

etiam in cap. 114: dist. 114.

etiam in cap. 115: dist. 115.

etiam in cap. 116: dist. 116.

etiam in cap. 117: dist. 117.

etiam in cap. 118: dist. 118.

etiam in cap. 119: dist. 119.

etiam in cap. 120: dist. 120.

etiam in cap. 121: dist. 121.

etiam in cap. 122: dist. 122.

etiam in cap. 123: dist. 123.

etiam in cap. 124: dist. 124.

etiam in cap. 125: dist. 125.

etiam in cap. 126: dist. 126.

etiam in cap. 127: dist. 127.

etiam in cap. 128: dist. 128.

etiam in cap. 129: dist. 129.

etiam in cap. 130: dist. 130.

etiam in cap. 131: dist. 131.

etiam in cap. 132: dist. 132.

etiam in cap. 133: dist. 133.

etiam in cap. 134: dist. 134.

etiam in cap. 135: dist. 135.

etiam in cap. 136: dist. 136.

etiam in cap. 137: dist. 137.

etiam in cap. 138: dist. 138.

etiam in cap. 139: dist. 139.

etiam in cap. 140: dist. 140.

etiam in cap. 141: dist. 141.

etiam in cap. 142: dist. 142.

etiam in cap. 143: dist. 143.

etiam in cap. 144: dist. 144.

etiam in cap. 145: dist. 145.

etiam in cap. 146: dist. 146.

etiam in cap. 147: dist. 147.

etiam in cap. 148: dist. 148.

etiam in cap. 149: dist. 149.

etiam in cap. 150: dist. 150.

etiam in cap. 151: dist. 151.

etiam in cap. 152: dist. 152.

etiam in cap. 153: dist. 153.

etiam in cap. 154: dist. 154.

etiam in cap. 155: dist. 155.

etiam in cap. 156: dist. 156.

etiam in cap. 157: dist. 157.

etiam in cap. 158: dist. 158.

etiam in cap. 159: dist. 159.

etiam in cap. 160: dist. 160.

etiam in cap. 161: dist. 161.

etiam in cap. 162: dist. 162.

etiam in cap. 163: dist. 163.

etiam in cap. 164: dist. 164.

etiam in cap. 165: dist. 165.

etiam in cap. 166: dist. 166.

etiam in cap. 167: dist. 167.

etiam in cap. 168: dist. 168.

etiam in cap. 169: dist. 169.

etiam in cap. 170: dist. 170.

etiam in cap. 171: dist. 171.

etiam in cap. 172: dist. 172.

etiam in cap. 173: dist. 173.

etiam in cap. 174: dist. 174.

etiam in cap. 175: dist. 175.

etiam in cap. 176: dist. 176.

etiam in cap. 177: dist. 177.

etiam in cap. 178: dist. 178.

etiam in cap. 179: dist. 179.

etiam in cap. 180: dist. 180.

etiam in cap. 181: dist. 181.

etiam in cap. 182: dist. 182.

etiam in cap. 183: dist. 183.

etiam in cap. 184: dist. 184.

etiam in cap. 185: dist. 185.

etiam in cap. 186: dist. 186.

etiam in cap. 187: dist. 187.

etiam in cap. 188: dist. 188.

etiam in cap. 189: dist. 189.

etiam in cap. 190: dist. 190.

etiam in cap. 191: dist. 191.

etiam in cap. 192: dist. 192.

etiam in cap. 193: dist. 193.

etiam in cap. 194: dist. 194.

etiam in cap. 195: dist. 195.

etiam in cap. 196: dist. 196.

etiam in cap. 197: dist. 197.

etiam in cap. 198: dist. 198.

etiam in cap. 199: dist. 199.

etiam in cap. 200: dist. 200.

etiam in cap. 201: dist. 201.

etiam in cap. 202: dist. 202.

etiam in cap. 203: dist. 203.

etiam in cap. 204: dist. 204.

etiam in cap. 205: dist. 205.

etiam in cap. 206: dist. 206.

etiam in cap. 207: dist. 207.

etiam in cap. 208: dist. 208.

etiam in cap. 209: dist. 209.

etiam in cap. 210: dist. 210.

etiam in cap. 211: dist. 211.

etiam in cap. 212: dist. 212.

etiam in cap. 213: dist. 213.

etiam in cap. 214: dist. 214.

etiam in cap. 215: dist. 215.

etiam in cap. 216: dist. 216.

etiam in cap. 217: dist. 217.

etiam in cap. 218: dist. 218.

etiam in cap. 219: dist. 219.

etiam in cap. 220: dist. 220.

etiam in cap. 221: dist. 221.

etiam in cap. 222: dist. 222.

etiam in cap. 223: dist. 223.

etiam in cap. 224: dist. 224.

etiam in cap. 225: dist. 225.

etiam in cap. 226: dist. 226.

etiam in cap. 227: dist. 227.

etiam in cap. 228: dist. 228.

etiam in cap. 229: dist. 229.

etiam in cap. 230: dist. 230.

etiam in cap. 231: dist. 231.

etiam in cap. 232: dist. 232.

etiam in cap. 233: dist. 233.

etiam in cap. 234: dist. 234.

etiam in cap. 235: dist. 235.

etiam in cap. 236: dist. 236.

etiam in cap. 237: dist. 237.

etiam in cap. 238: dist. 238.

etiam in cap. 239: dist. 239.

etiam in cap. 240: dist. 240.

etiam in cap. 241: dist. 241.

etiam in cap. 242: dist. 242.

etiam in cap. 243: dist. 243.

etiam in cap. 244: dist. 244.

etiam in cap. 245: dist. 245.

etiam in cap. 246: dist. 246.

etiam in cap. 247: dist. 247.

etiam in cap. 248: dist. 248.

etiam in cap. 249: dist. 249.

etiam in cap. 250: dist. 250.

etiam in cap. 251: dist. 251.

etiam in cap. 252: dist. 252.

etiam in cap. 253: dist. 253.

etiam in cap. 254: dist. 254.

etiam in cap. 255: dist. 255.

etiam in cap. 256: dist. 256.

etiam in cap. 257: dist. 257.

etiam in cap. 258: dist. 258.

etiam in cap. 259: dist. 259.

etiam in cap. 260: dist. 260.

etiam in cap. 261: dist. 261.

etiam in cap. 262: dist. 262.

etiam in cap. 263: dist. 263.

etiam in cap. 264: dist. 264.

etiam in cap. 265: dist. 265.

etiam in cap. 266: dist. 266.

etiam in cap. 267: dist. 267.

etiam in cap. 268: dist. 268.

etiam in cap. 269: dist. 269.

etiam in cap. 270: dist. 270.

etiam in cap. 271: dist. 271.

etiam in cap. 272: dist. 272.

etiam in cap. 273: dist. 273.

etiam in cap. 274: dist. 274.

etiam in cap. 275: dist. 275.

etiam in cap. 276: dist. 276.

etiam in cap. 277: dist. 277.

etiam in cap. 278: dist. 278.

etiam in cap. 279: dist. 279.

etiam in cap. 280: dist. 280.

etiam in cap. 281: dist. 281.

etiam in cap. 282: dist. 282.

etiam in cap. 283: dist. 283.

etiam in cap. 284: dist. 284.

etiam in cap. 285: dist. 285.

etiam in cap. 286: dist. 286.

etiam in cap. 287: dist. 287.

etiam in cap. 288: dist. 288.

etiam in cap. 289: dist. 289.

etiam in cap. 290: dist. 290.

etiam in cap. 291: dist. 291.

etiam in cap. 292: dist. 292.

etiam in cap. 293: dist. 293.

etiam in cap. 294: dist. 294.

etiam in cap. 295: dist. 295.

etiam in cap. 296: dist. 296.

etiam in cap. 297: dist. 297.

etiam in cap. 298: dist. 298.

etiam in cap. 299: dist. 299.

etiam in cap. 300: dist. 300.

etiam in cap. 301: dist. 301.

etiam in cap. 302: dist. 302.

etiam in cap. 303: dist. 303.

etiam in cap. 304: dist. 304.

etiam in cap. 305: dist. 305.

etiam in cap. 306: dist. 306.

etiam in cap. 307: dist. 307.

etiam in cap. 308: dist. 308.

etiam in cap. 309: dist. 309.

etiam in cap. 310: dist. 310.

etiam in cap. 311: dist. 311.

etiam in cap. 312: dist. 312.

etiam in cap. 313: dist. 313.

etiam in cap. 314: dist. 314.

etiam in cap. 315: dist. 315.

etiam in cap. 316: dist. 316.

etiam in cap. 317: dist. 317.

etiam in cap. 318: dist. 318.

etiam in cap. 319: dist. 319.

etiam in cap. 320: dist. 320.

etiam in cap. 321: dist. 321.

etiam in cap. 322: dist. 322.

etiam in cap. 323: dist. 323.

etiam in cap. 324: dist. 324.

etiam in cap. 325: dist. 325.

etiam in cap. 326: dist. 326.

etiam in cap. 327: dist. 327.

etiam in cap. 328: dist. 328.

etiam in cap. 329: dist. 329.

etiam in cap. 330: dist. 3

[36] Fermosinpa i[n]c.
cum non ab homine de la
dictis quædioner[et] a nuncia
to 6.

[37] Pertulens Clericu[m]
etiam mortuum excommunicat[u]s est , Boerius decit . 36.
num. 12. Dueñas regul. 99
ampliatione 6.

[38] Mortuo enim iniu-
ria seu porci , Iulius Claro
m[us] fin. q.77. n. 16.

[39] Cap. si quis sua-
dente 17. q. 4. Almudus de
iurisdict. p. 2. tit. 11. cap. 8
num. 13.

[40] Cap. quanquam
cap. Sylvestr[us] 11. q. 1. de
cessibus Suarez contra Re-
gem Anglia lib. 4. cap. 27.
num. 24. Barboia in Colle-
ganea cap. perpendimus de
sent. excom. num. 3. ibi
*Ratio autem quare facilius per-
datur priuilegium Canonis, qua
priuilegium fori, egest[us] et quia illi
qui possunt est. Ita possi-
tu[m] hoc autem a lige diaconi
vide infra relo . 3. n. 12*

[41] Cap. degradatio
de peccatis lib. 6. Tridentinu[m]
tit. 13. de reforma. cap. 4.

[42] Clerici degradandi
exi[us] debent vestibus sacris, &
aferri ab eis omnia per Episco-
pum; que tu eorum ordinariis
re collate sunt . Barboia in
Collectanea cap. degrada-
tio[n]ib[us] peccatis lib. 6. num. 7.
que tu eorum ordinariis
3. diciunt quod Clerigo

[43] Ita exp[ress]e cum
multis docet Bobadilla in
Politica lib. 2. cap. 18. n. 38
& 74.

do al establecido primero antecedente no pue-
den, y se les permite gozar del dicho Canon,
en guias censuras incurse quien los tuere;

[36] como tambien incurse ofendiendo a
los de mas Clerigos sin distincion, aunque
sean muertos; [37] por lo que se agrabaria
en circunstancia en ellos las injurias. [38]

De donde infiero, que si los
Clerigos depuestos, y suspenso[s], aunque
sea por medio de la degradacion verbal, co-
seruan el priuilegio del Canon, tambien lo
debe conservar don Sancho Calderon, ha-
biendo ordenado de Orden sacro, y dispe-
gado para celebrar el matrimonio que con-
trajo : porque el dicho Canon tiene pa-
bras y muertales, que a todos sin distincion
comprehende, y no se perdiendo este fauor
y priuilegio dispuesto por el Ecclesiastico de
secho politivo. [39] menos se podra perder
el fuerzo de la jurisdiccion que procede, y di-
mano indispensable del divino. [40] pero si lo
se pierde, Mayamente, que para perder
la immunitad del dicho fuero, y jurisdic-
cion, no basta, que el Clerigo de Orden sa-
cro se case, y este suspenso del uso de sus or-
denes por esta causa, o alguna otra de de-
gradacion verbal: porque se requiere la Real
exceptuada, precediendo las solemnidades,
que pondre derecho, y santo Concilio se dispo-
nen, [41] hasta despojar y desnudar de las
vestiduras sagradas al Clerigo, quitandole
el Obispo todo lo q[ue] le dio, y confirme en la
colacion, y titulo del Orden; [42] cuyo pri-
uilegio, y fuero no se puede perder de otra
manera, ni se pierda el Clerigo por el mat-
rimonio que contraher, aunque se le quite el
uso practico del Orden, y queda como de-
puesto de su calidad. [43] pues se compade-
ce la carentia, y pribacion de su exercicio

7

con el fuero jurisdiccional de inmunidad, que se conserva, y compete a todo Clerigo de Orden sacro degradado verbal, y depuesto por sentencia; [44] y así se considera con mayor razón este derecho favorable a don Sancho Calderó, que constituido, in sacris, se casó dispensándole su Santidad, y haziendo compatible la unión de ambos estados, sin que el mas digno, y principal Prelatístico se altere; de cuya oficina goza, y deue gozar dicho don Sancho en el nuevo estado, y contrato matrimonial, que no le haze laical, ni seglariza por lo que persevera la virtud, y fuerça del carácter, y Orden sacro que tiene, aunque el uso, y ejercicio se suspenda.

Esta resolución es en términos individual de Casanéo, el qual dice, que aunque el Clerigo, in sacris, se haze bigamo por el matrimonio que contrahe, y pierde el uso del Orden sacro, y carácter impresio que recibe; toda vía conserva el privilegio de la jurisdicción, y fuero Clerical, con diferencia del Clerigo de Orden menor, que casándose, y usando del hábito profano secular se seglariza, y queda excluso de dicho privilegio, y fuero Clerical reducido a la naturaleza, y calidad primera de su origen. [45]

Con lo qual conviene la doctrina del Cardenal Tusco, q̄ haciendo la misma diferencia del Clerigo simple tonsurado al de Orden sagrado, y mayor, y considerando en los dos, siendo casados, igual impedimento, y vigamia para usar, y exercer el dicho Orden, excluye al uno del fuero, y privilegio Clerical, y declara, que al otro por la imprecision del carácter le compete. [46]

Felipe Franco explicando vna decretal canonica, dice lo mismo: y que el

D Clerigo

[44] *Clericus verbaliter & per sententiam depositus, frui-
tur priuilegio fori, nec parcer à
Iudice Laico capi, nec conueni-
ri, nisi realiter curia seculari
tradatur: Barbosa in Colle-
ctanea cap. ad abolēdam de
hæreticis num. 24. Bobad.
vbi supra dicto num. 38. &*

74.

[45] *Cassaneus in co-
fuetudinibus Burgandie fo-
lio 51. vers. 13. Fallit, nu-
mero 66. ibi: Clericus in mi-
noribus Ordinibus constitutus,
qui matrimonium contraxit,
subditus est Coercioni fori secu-
laris; secus autem dicitur, de
constituto in sacris: quia licet
sit bigamus, quid exercitium
officii, non tam perdit priuile-
gium Clericale.*

[46] *Tuscus tom. 4.
præt. lit. I. conclus. 45 1. n.
6. ibi: Declarat, quia simplex
Clericus bigamus, quia omni-
no perdet priuilegium, potest
paniri per iudicem Laicum, se-
cundumq; in sacris constitutus.*

[47] Philippus Franc. in cap. alt. creationis, qd. bi-
gamus libro s. iuram s. i. i. b.
Exclusus satis conservans
autem in omnium curam distulit vel
perindeas in scrope p. licet aliud sicut
digamus quodam. Et habebit eum
in dicitur non tam impudenter per
decidim prius legimus clericale,
de quo anno postgladie ad se-
culum, licet aliud sit in Constitu-
to in minoribus Ordinibus.

Clerigo constituido en Orden sacerdotal, aunq; se case conyunta, o segundamujer, y quede bigamia impedido, y goce de inhabilitad al sacerdicio de su Orden, ni pierde por esto el privilegio Clerical, si sale de la profesion, y estacion de la Iglesia donde entro, para no poder salir, dejando la naturaleza Ecclesiastica insuperable que adquirio, y causa el sacerdotal. En dho caso nun lo expulsa

[48] Geminiano in d.
cap. altercationis de biga-
nisi lib. 6. num. 6. ibi: Ex
his patet, quod existens in sa-
cri, contrahendo matrimonium
cum vidua, reducendo secu-
dam uxorem, incurrit paenam
bigamie quoad inhabilitatem
Ordinum; non tamen quod
gerendum priuilegium Cleri-
cale: quia qui est in minoribus
raliter contrahendo, visuere de-
bet ut latens, sed ille, qui est
in sacris, non potest redire ad
saculum.

Desta razon se vale, y la pondera Geminiano en favor del mismo dictamen, y sentencia, diciendo, que aunque el Clerigo, si facis, incurre en la pena de bigamia, saliendo segunda vez, ó con viuda, y queda por esto sin uso practico del Orden, toda via conserva los derechos della, quanto al fuero Clerical, de cuyo estado no puede salir, ni separarse, como se separa, y sale el Clergo de Orden menor, el qual se reduce al estado, y gremio secular si se casare, [L⁴⁸] con diferencia del constituyendo en el

[49]. Clericus in facie
constitutus, recessus ad seculum
interclusus est: c. est, cap. 1.
q. sedis in Subdiaconatu, &
c. sanè Clericis de conjugatis,
Barbola in Collectanea
cap. tux fraternitati de apo-
statis num. 3.

Orden mayor sagrado, que retiene las impresiones del carácter indeleble; por cuya causa no buelve al siglo, ni puede vivir como seglar, aunque se case; [49] y porque en la circunstancia desta calidad, y estado, el Subdiácono, y Clerigo, in sacris, vna vez que se constituye en la forma de este Orden, adquiere irrevocable fuero della, y le conserva, sin que lo impida el casamiento, y matrimonio, pues sin embargo se retiene el privilegio de inmunidad, y fuero de la Iglesia. [50]

[50] Thomas Tribil-
sam lib. 2. decisi. 48. num.
21. & 22. ibi: *Comsemel Cle-
rius factus in sacris, semper
Clericus sit; etiamque contrahat
patrimonium, adhuc retinet
privilegium.*

¶ Lo qual no es así en el Clerigo de Orden menor: porque no se considera como persona Eclesiastica total, y de la manera que se constituye, y forma el Subdiacono por el Orden sacro, dedicádose a Dios irreuocablemente, [31] y quedándose den-

tro de los canedos, y fueros de la Iglesia con el Clericato, impuesto el carácter indeleble que una vez recibido, para que no se pueda perder su naturaleza y calidad, ni la deshaga el diferente, y nuevo estado matrimonial que sobre viene despues, y se celebra.

Con esta misma distincion enseña su doctrina Tibonio Deciano, para que al Clerigo tonsurado de Orden menor casado, y bigamo no se le guarde el privilegio de la jurisdiccion, y fuero, de que gozan los que se casan con dispensacion del impedimento, que causa el Orden sacerdotal. [52] Y asi se interpreta, y entiende la decretal Canonica, en que al Clerigo que casa con viudad, o con otra segunda mujer, le reducen al estado, y fueren laical, y priuilegio de todo fauor, y priuilegio de la Iglesia; [52] lo qual se entiende con el Clerigo tonsurado de Orden menor: porq de los demas no habla el texto, como lo dice su glosa, y la comun inteligenzia, y sentir de los Authores. [54]

Y que sea esta la juridica, y legal resolucion, lo testifica Thomas del Bene; y citando a muchos, que le siguen Agustin Barbosa, diciendo, que asi en favor del Ordenado, in sacris, que se casó, despues lo declaró la sagrada congregacion de Cardenales Interpretes del Concilio, el año de mil seyientos diez y ocho. [55]

Y aunque por un Decreto del dicho Concilio, y por lo determinado en el derecho, y lei Real, se disponen ciertas qualidades de habito, y tonsura, con otras circunstancias, sin las cuales el Clerigo no goza, ni puede gozar del priuilegio, y fuero de la Iglesia. [56]

Esto se entiende del Clerigo tonsurado de Orden menor, a quien el Concilio

[52] Tyberio Deciano lib. 4. crimin. cap. 9. n. 13 r.
ibid: *Duodecimo limitatur in Clerico bigamo in minoribus consitato, tali enim omni priuilegio Clericalli nudatus est, quem ad disproprio non procedit in Clerico bigamo in sacris constituto. Et ratio, quia in minoribus constituti, possunt ad Ecclesiam redire, et censentur in Ecclesia, non autem sic Clerici in sacris constituti: ideo gaudient priuilegio.*

[53] Cap. quisquis 8.4. dist. ibi: *Quisquis Clericus, aut viuidum, aut secundam coniugem duxerit, omni Ecclesiastice dignitate priuilegio non debet, licet sibi tantum commissione concessa.*

[54] Glosa in d. cap. quisquis 8.4. dist. ibi: *Clericus in minoribus Ordinibus constitutus, quia de alijs non posset interlegi, Cassaneus, Tuseus & alii, quos supra citamus, exp. 45. vique ad 5.2.*

[55] Thomas Del Bene de immunit. Ecclesiast. tomo 1. cap. 4. dub. 10. num. 12. Barbosa in Sura. Apolo. Collect. 361. num. 10. & Collect. 686. num. 1. & 2. & in Collect. Concil. cl. 23 de reform. cap. 6. num. fin. ibi: *subdiaconus, qui in vim dispensationis Apostolice matrimonium contraxit, & penitentia Ecclesiasticam obtinere, de fore gaudeat priuilegio fort.*

[56] Tridentinum scilicet de reform. cap. 6. cap. viii de Clericis conjugatis lib. 6. leg. 1. tit. 3. lib. 1. recopil.

[57] Leg. cum Pictor ff. de Iudicis, vbi dicitur, *Quod exceptio firmat regulam in contrarium, leg. praeципimus 32. in fine codicis appellationib. ibi: Quid quid autem hac lege specialiter non videtur expressum, id reetur. legum omnes relictum intelligat.*

[58] Cap. si quis quan-
dente 17. q. 4. Antalduis de
iuridict. p. 2. tit. 1. cap. 8.
num. 13. & 39.

[59] Sciaclia de Iudicijis
cap. 11. n. 82. ibi: Omnes
Doctores, qui tradunt Clericos
sine habitu, & tonsura, posse
conveniri coram Iudice laico, lo-
quuntur expresse de Clerico no
constituto in sacris, qui quam-
uis habitum, & tonsuram non
debet, tamen adhuc forose
cularint subiectur.

[60] Cap. prohibere,
dist. 23. ibi: Clerici tamam
non auriat, sed super caput in
modum spherae rotundam.

[61] Cap. non licet
23. dist. ibi: Oportet, Cleri-
cam, tonsa capite, patenribus
auribus, talarem vestimenta-
re.

[62] S. 1. d. Appollis;
epist. ad Agricol. ibi: Capi-
tis apex rotundus, in quo pan-
culum à planicie frontis in re-
ticula et series refusa crespatar.

[63] Loaylla in notis
ad Concil. Tolet. VI. ibi:
Erat, & decalvatus apud Ge-
ethos in ipsa, verum haec publice
arque perpetua infamie nota.

[64] Coronam enim ha-
bent Sacerdos ad institutionem
Romana Ecclesiae in signum Reg-
ni, quod in Christo spectatur:
ratio vero capite est temporalium
depeccatio, cap. dua sunt 12.
q. 1.

[65] Concil. Narbon.
can. 2. ibi: Nullus Clericorum
vestimenta purpurea, & pro-
phana induat, que ad iactan-
tiam pertinent mundalem: non
ad religiosam dignitatem.

[66] Cap. non licet,
dist. 23. ibi: Oportet, Cleri-
cum talarem vestimenta induere.

[67] Barbo in capite
anathematizantur dist. 30,
ibi: Sufficit ergo, quod quis ve-
satur ueste secundum consuetu-
dinem regionis.

cilio por palabras expressas exceptua, y ex-
cluy e del priulegio del Canon, con que en
los demas firma la regla en contrario fauo-
rable, [57] para que conforme al derecho
comun, los de Orden sacro gozen del dicho
Canon, en que por el decreto conciliar se
conseruo sin nouacion su priulegio. [58]

Y asi es conclusion asentada,
que aunque el Clerigo de Orden sacro no
trayga tonsura, ni habitu Clerical, con-
serua, sin perder las calidades de su fredo, ni
ni la temporal jurisdicion le comprehen-
de. [59]

Y ai que es cierto, que los Cle-
rigos, como insignia Real del Sacerdocio,
deuen traher corona circular en la cabezas,
y corto el cabello igual, que descubra,
y muestre al cuello, sin las crespadas, y rizas
cabelleras, [60] que fueron de tanta esti-
macion, y honor antiquamente; [61] co-
mo lo fue siempre de castigo, y afren-
ta la tonsura, [62] de que por humildad, y
desprecio de las humanas grandezas vfan
los Ecclesiasticos mas nobles, y de mayor au-
thoridad, en el respecto que conseruan, los
que por este medio con exemplo se refor-
man, señalando su grandeza, y señorío en
el reyno que demuestra, y denota la coro-
na. [64]

Y aunque tambien es cierto,
que a los Ecclesiasticos el vso se prohibe de
profanos trajes, y vestidos, [65] que no sea
honestos, y talares, conforme al reveren-
te honor e su calidad, y estadio que profe-
san. [66]

Todauiia, como quieta que no
se consideran estas circunstancias, como
esenciales, y precisas del estado, ni se halla
forma

forma determinada para el traje, y vestido Clerical, podra cada uno vñfar del que tñuiere la costumbre introducidio; [67] y de otro que por privilegio, o dispensacion se facultare, en el modo que se faculta, y dispensa su Santidad con don Sancho Calderon, para que removiende el impedimento, en que casar el Orden sacro, que recibio, pueza a alistar, y vñse de habitu, y traje secular, si no casado, haciendo por este medio licita la causa, y el derecho, conque sin perder, conserva la inmunidad, y fuero de la Iglesia. [68]

¶ Demas que fueran inconveniente graue, que el Clerigo casado no pudiendo, debajo de censura, y pena de excomunion, sin su licencia, cortarse los cabellos la muger, [69] quiera el marido contra la igualdad, y concordia de los dos, cesando el nudo, y laço del amor, y afecto cõjugal, sin voluntad, y a despecho de la dicha muger, y esposa tonsurarse, y vestirse de habitu talar, y Clericado traje, quando del secular comun duee adornarse, y no del que se destina, y señala, para los que tienen actual ministerio, y servicio en las Iglesias: [70] de cuyo fuero gozán sin distincion los Clerigos de Orden sacro sin casarse, y los q despues de Ordenados se casan con dispensa.

¶ La razon es: porque el Clerigo una vez ordenado de Orden sacro, aunque no trayga habitu, y tonsura Clerical, y aunque se case, queda siempre Clerigo, y retiene, y conserva el estadio desta calidad: [71] mayormente, quando interviene licencia, y dispensacion para casarse, y vñfar de vestido, y traje secular, con quien se compadece el que por este medio pueda gozar del fuero de la Iglesia. [72]

[68.] Idem Barbola in pastorali p. 2. alleg. 12. n. 20. ibi: *Clericus in sacris portans habitum laicalem aliquo resonabili causa non amittit priuilegium.*

[69] Cap. quecumq; 30. dist. ibi: *Quicumque mulier sibi comam amputauerit, quam Deus ad memoriam subiectioris illi dedit, tanquam resoluens Ius subiectivum, anathema sit. Jacobus Niger in leg. si acinistat cod. de libris exhibendis num. 17. ibi: Ne licet uxori absque consensu mariti sibi capillos amputare: nam comam prolixam, seu copiosam habens obedientie signum retinere videtur.*

[70] Cap. Ioannes de Clericis conjugatis, Trullenech in Sum. tomo 3. lib. 8. cap. vinco dub. 15. num. 1. ibi: *In Clericis conjugatis obseruandum est, quid utantur illis vestibus, quibus Clerici conjugati eiusdem regionis utantur. Et suo statu conuenient: nō enim opprimit, sed utantur illis, quibus utantur Clerici Beneficiary.*

[71] Diximus supra, num. 50. & in terminis docet Gratianus tom. 1. disceptationum cap. 190. numero 9. viue ad 12. & tomo 2. cap. 229. num. 20.

[72] Turrecremat in cap. quisquis 84. dist. vbi, *Prepositus in veritulo potest cum eo dispensare, & retinere priuilegium Clericale.*

[73] Barbosa in Colle
gianca Concili, tcl. 23. c.
6. ver. de Inte communis
misiu distinguere ac si eis
rictus sine tonsura, & habitu eti
matis publicis, si vero est in min
ribus Ordinibus post tonsuram mo
nitionem priuatur.

[74] Torreblanca de
Iure spirituali lib. 1. cap.
4. num. 19. & 30.

[75] Cap. Syluester i.
9. diximus supra, n. 40.
Rolando a Valle consilio 4.
num. 30. vide, quod dixi
mus supra num. 40.

[76] Suarez de legib.
lib. 4. cap. 16. per torum,
Alexander consil. 8. num. 1
volvamine 1. Rolando dicto
consil. 4. num. 30.

Y aunque de propósito, y sin
licencia, ni dispensación el Clerigo, in fa
ctis, no vio de tonsura, y hábito decente, à
su estado, y dignidad, y le dena castigar por
esta causa, no pierde sin embargo el pri
legio, y fuero Clerical, como no le pierde el
de Orden menor, hasta que tres veces le a
monesten, y conste de su incorrigibilidad
notoriamente. [73]

Y así parece segura, y cierta la
resolución favorable a la inmunidad, y fu
ero, de que pretende gozar don Sancho Cal
deron; porque competiendo el derecho
positivo del Canon sin perderlo, [74] tam
bién le deve tocar, y competir el fuero de
la jurisdicción, por la calidad mayor de su
principio, que procede del derecho diuino
indispensable, [75] y porque la dicha juris
diccion contra los Clerigos el Sumo Ponti
fice no la recibio de la Iglesia, ni del pueblo,
sino de Christo nuestro señor, q' quiso con
este medio diferenciar el juicio, y orden
Clerical del grado inferior, y estado de los
legos. [76]

SEGVNDA RESOLVACION, y respuesta à la segunda duda.

LA dificultad desta segunda Duda
consiste en saber, si se compadece
el ser casado don Sancho Calderon
con la inmunidad, y prerrogativa, que pre
tende, como Caballero de Orden aprobada
militar; y si por ella se constituye en estado
de verdadero, y proprio Religioso.

[71] Didacus de la Mo
ta de confirm. Ordinis Diu
lacobii lib. 1. cap. 4. §. 2. &
4. & §. 7. & lib. 2. del prin
cipio de la Orden de Santia
go cap. 1.

A esta duda se responde, que
don Sancho Calderon tiene legitimo dere
cho para gozar de la jurisdicción, y fuero
de

de la Iglesia, siendo como es religioso, y Caballero militar de la Orden de Santiago, vna de las religiones aprobadas por la Santa Sede Apostolica, y adiuitida con esta calidad por los Sumos Pontifices Alexandro, y Lucio III. [1] cuyos priuilegios declara Inocencio IV. llamando hijos propios, y especiales de la Iglesia, y que gozan del estado, y suero de su jurisdiccion, y haciendo esemplos de otra qualquiera a los Caballeros militares de Santiago, en Espana, como consta del derecho, y vna decretal, [2] cuyo Author fue el mismo Inocentio IV. que la explica, y en este sentido, y formalta interpreta, [3] paraqno se dude, que son verdaderos religiosos, y verdadera, y propia religio la que profesan, con los tres votos esenciales que la constituyen, prometiendo obediencia, pobreza, y castidad, en que consiste la substancia del estado, y ser de religioso. [4]

Con todo lo qual cumplen estos Caballeros militares, y guardan la obediencia, con que se sujetan a la del Maestre de la religion, estando promptos para cumplir, y executar, lo que mandare. [5]

Y tambien cumplen con el voto de pobreza exercitada con la voluntad de su Maestre, y en la licencia que les da para el uso, y administracion de temporales bienes, [6] que no repugnan con el estado de la religion, pues antes los tenian, y podia dellos teñir los religiosos: [7] hasta que por nuevo derecho lo contrario se les mandó, y prohibió expressamente. [8]

Cumplen tambien los dichos Caballeros de Orden militar con el voto, q hazen de castidad coniugal, y continencia, respecto de otra muger, que la esposa propia, cuyo matrimonio se compadece, y no implica

[2] Textus in cap. 1. in principio de verb. significacione lib. 6. ibi: *In speciales, & propriis Ecclesiæ Regiane filios vos recipimus.*

[3] Ut constat in lectura dict. cap. 1. de verb. significacione libro 6. ibi: *Sed Innocentius tangit, & Abbas clariss, quod hic loquitur de quodam ordine, qui dicitur Sancti Iacobi, & est in Hispania, & sunt Clerici uxorati.*

[4] *Ad hoc ut sit vera religio, trasubstantialia reguruntur, obedientia, scilicet continencia, & carentia proprii, & sine his istis tribus non dicatur perfecta religio:* Tuscus pract. tom. 6. lit. R. concl. 13 i. n. 1.

[5] *Sufficit enim, quod sint ad obedientiam parati, quoties se offerat occasio: argumentum in leg. vniuersi cod. de vestigialibus.*

[6] Joseph Michael Marquez en el theforo militar de Caballeria fol. 34. 6. de la profesion.

[7] Leg. 1. cod. de sacrolancis Ecclesijs, vber Sacrycetus, & Cuiacius.

[8] Authentico ingressi cod. de sacrolancis Ecclesijs, Diuus Gregorius lib. 7. moral. cap. 7.

implica con la regla, y estado religioso; por que para que sean repugnantes los dos estados de religion, y matrimonio, segun buena Dialectica, han de eponerse al orden de vna misma virtud; y el entregarse por el dicho matrimonio a su muger el que se casa, es acto que mira a la virtud de la justicia; y la entrega que se haze por el yoto a la religion, es acto desta virtud, y religioso; y

[9] Ita cum diuo suo
ma considerat, & docet O-
fellana in defens. pro Ordin-
ibus milit. fol. 7. num. 27.
& 28.

siendo diueras las dos virtudes, no tienen implicacion, y repugnacia opuesta que impida el concurso de ambas, para que uno las participe, y pueda ser juntamente casado, y religioso, [9] dispensando su Santidad, como dispensa, y puede dispensar en el voto absoluto, y solemne de religion, [10] de que trahen muchos exemplares las historias; y en particular refiere Mariana la dispensacion, q el Pontifice Inocencio II. dio para q se casase, siendo Moje profeso, Obispo, y Sacerdote D. Ramiro, sucesor del Rey D. Alfonso de Aragón, su hermano [11] y a instancia de la señoría de Benecia, auiendo faltado la familia ilustre de los Justinianos, y quedando solo de la varonia de ella vn mançebro Sacerdote, y Monje, la Santidad de Alejandro III. le dispensó para el matrimonio que contrajo: [12] y Celestino III. dispuso a Constancia Monja profesa, hija de Rogerio Rey de Napolis, y Sicilia, que casó con Henrico IV. hijo del Emperador Federico: y a Cesar Diacono Cardenal, le dispuso Alejandro VI. y la Santidad de Gregorio XIII. dispuso tambien con otro Sacerdote religioso profeso, y Provincial de Capuchinos. [13]

[10] Fr. Ioannes de
Pineda en la Monarchia E-
clesiastica 4. p. lib. 25. cap.
7.

Y aunque a los Ordenados, in
farcis, siendo sujetos de menor esfera, y ca-
lidad, se les deniega siempre la dispensacion
para

[11] Ita refert Barbo-
sa in Collect. cap. cum ad
Monasterium de statu Mo-
nachorum num. 13.

para casarse, y a muchos se denegó en estos tiempos; en ellos mismos se halla lo contrario, y que de ordinario, atendido justa causa, con personas ilustres se dispensa; como dispensaron los Sumos Pontifices con don Rodrigo Henriquez de Mendoza hermano del Almirante de Castilla, que casó con doña Francisca Osorio, viuda de don Pedro de Guzman; y con don Juan Daula y Bracamonte, Marqués de Faente el Sol, que oy vive casado co doña Maria Pachecho, hija de los señores de Nobal Morquenete; y con don Lope de Mendoza, y Sotomayor, ilustre Caballero por la inmemorial grandeza de su origen, y excelso linaje, mayor entre los grandes, que casó con doña Juana de Sotomayor su prima, Monja en el Real, y graue religioso Conuento de san Payo, Padres del esforzado Heroe valeroso, y sin igual, D. Fernando de Mendoza, y Sotomayor del Orden de Santiago, que siendo dignissimo Colegial en mi Colegio de Cuenca el Mayor de Salamanca, sacrificó su vida en la reducción de Cataluña, sirviendo a su Magestad, quando la Real persona salio por Aragon a componer los disturbios, que en el Condado de Barcelona causó la Marcial influencia desta hiera, hijo q fue dicho don Lope Padre de don Fernando, de los illustres inclytos señores de Villagarcia, y de los antiguos Solares, y Palacios de Vista-alegre, Barrantes, y Rubianes, en que dignamente sucedió el nobilissimo, y generoso Caballero don Mauro de Mendoza, y Sotomayor, de la Orden de Calatrava, Colegial en el Colegio Mayor de Oviedo en dicha Vniuersidad de Salamanca, Marques de Villagarcia, y Conde de Barrantes; cuya coronada sangre, y esclarecida

[14] Sanct. Rod. Hist. da nobleza y calidad es de las primeras, q
Hisp. p. 1. n. 19. ibi t. *Nobile* *Galleria Regnum adhuc vigeret*, mas veneradas ilustres de la inencible, leal y
& in columna, & insuperabile y noble Reyno de Galicia s. L. 141 donde las
appellatur, vt refert Saabe- antigua tradiciones acreditadas con la mo-
dra in Corona Gothica cap.
7. fol. 113.

moria, y monicia derivada de los ancianos;
y mayores hazente testimonio ejerito de esta
verdad por otra en la comun estimacion, y
esplendores del Marques, y de don Lope
de quién fu hermano mayor, que lescedió
lo temporal, el ilustrissimo, y excellentissi-
mo señor don Fernando de Andrade, y Se-
ñor mayor, cuya vigilancia pastoral, y agras-
dable zelo con dicion visto a subenes
holencia, y cortesia, como rayos, y efectos
divinos de la singular virtud, y esforzado a-
mor de caridad, y doctrina, conque purifi-
có la administracion de las prelacias de su
cargo, siendo Obispo de Palencia, y Sigué-
sa, y Arzobispo de Burgos, y Santiago, y en
los puestos de Vizcaya de Nauarra, y Gouer-
nador, y Capitan General de Galica, y Pre-
sidente en el Consejo que estubo formado
en la Cantabria, donde mostró su fidelie-
dad, y valor sin arrogancia del arte, y dici-
plina militar, en que sin violencia del poder
igualó la severidad, y amorosa cluystiana
politica sagaz, y excellentes heroicas virtu-
des, y actos de feruor caritatibo, y religion,
que corresponde al merito, que tuuo en ese-
ta vida, y a la gloria, y corona que particia-
pa, y goza de la otra.

Los quales dichos don Lope, y
don Iuan Dauila Bracamonte, y don Iuan
Henriquez de Mendoza, y otros siendo
Clerigos de Orden sacro se casaron, y en
virtud de la dispensacion Pontificia, cele-
braron valido, y licito contrato, y matri-
monio, y se hizo compatible con el Orden
sacro que tuvieron, en que se pudo dispen-
sar

Si por ser la solemnidad del voto, y el fin
padroneito q del resulta dispuesto por el de
recho positivo, sujeto alla voluntad y res-
guardado arbitrio del Pontifice, [16] se les
dijo q no se les pudiese este medio de alterar
y deshacer los votos, despues que se admis-
teran y profesan en la religion, y el Pontifice
chippede requeir la castidad promulgada ab-
solutoriamente a questa continencia coniugal,
mexon podra formar, y aprobar otra
religion, en que se vote la dicha castidad
coniugal, mitigando este, y los demas votos,
para que con menos rigor se puedan
profesar quedando en ellos la materia car-
paz, y de menor bien que su contrario; [17]
pues menos es menester para la moderacio
de dichos votos, y disponer, y ordenar se ha-
gan mas cumplidos, que para deshacerlos,
y disperdir despues de hechos. [18]

Con estos principios no es di-
dable, que los Suros Pontifices, a quien
pertenece estatuir, y decretar, limitando,
y restringiendo los votos, y materia, que
constituyen en verdadero estado regular, y re-
ligion verdadera, [18] pudiesen aprobar,
y confirmar el Orden de Caballeria militar
de Santiago, y que se constituya con el vo-
to de castidad, y continencia coniugal, que
con la propia muger se compadece, [19] y
con el voto de la obediencia sujeta, y sub-
ordina a la voluntad, y libre arbitrio del
Maestre, y Administrador de la religion,
[20] y con lo que en ella se promete, y vota
la pobreza, y carencia de toda propiedad,
y uso de bienes temporales, para que dellos
no se pueda disponer sin dispensacion, y li-
cencia del Maestre. [21]

Y aunque se controvierte mu-
cho en la comun disputa de este punto, y se
duda,

[15] In Cap. P. de voto,
lib. 3. ibi: Votis solemnitas ex-
sita Ecclesie confirmatione in-
venientur. 1. 4. 1. capiv. 1. 1.
im. b. O. ob. d. c. 1. Terci
1. 4. 1. p. 1. 1. 1. 1. 1. 1.

[16] Barneus in Sanc-
tissimo IV. etum 2. num. 1.
ibi: Votum intelligatur, in je-
stibus, quinque annis oportetum
nam mariter voti debet est
aliquid De gratiam. Et autem
De gratiam, quod est in illis
quoniam oppositum. 1. 1.
1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.

[17] Ita considerat, &
doctet per textum in leg. pa-
tre fuitq. ff. de his, qui
stare fuit, vel alieni iuris, O-
rellia indefensorio Ordini-
num militarium folio 7. n.
30.

[18] Ad Pontificem spe-
ciat discernere, & statuere, que
vota religionem conficiant,
et que limitare, ac moderari,
aut restringere, & coactare,
Catebol de Iudicijis tom. 1.
libro 1. tit. 1. disp. 2. q. 6.
sect. 3. num. 426. & 427.

[19] Leg. mulier 3.
cum proponetur si ad Tres
belianum mybi dicuntur, quod
legatum factum mulier, si ho-
nesta, & castè vivat, debetur
eritam, si matrimonium contra-
hat.

[20] Cum obedientia Ca-
ro propria mactatur, & arcta-
tur, cap. seicundaria 8. q. 1.

[21] Barbosa in addi-
tionibus Collect. cap. cum
ad Monasterium de staru
Monachorum num. 1. 4. ibi:
Abdicationem propriatis in-
terpretatur abdicationem eius
ex propria autoritate, & libe-
re absque Pratatis licentia, &
dispensatione.

[22] Castibald de Indi-
eis rom. i. lib. 1: titulo d.
cito. q. 6. test. s. ex auctor
4¹ 2. vñque ad 460. docimis
mus P. Mendo de Ord. mi-
litaribus dñsq. 2. q. 2. §. 2.
Ex. Bobadilla imp. otio. lib.
2. cap. 19. num. 9. curia lev
quentibus.

[23] Azor init. mo-
ralium lib. 13. cap. 3. q. 3.
ver. verum enim vero pp-
tius etiam omnis, quan tri-

[24] Sylvestris in Sun-
verb Ecclesia §. 4. verl. 6.
& verl. 5. mi. litis de Spata,
& verbo religiosi clprime-
ro n. 1. & 3. A bendano de
exeg. mandatis lib. 2. c. 16.
n. 1. Azebedo in leg. 4. n.
3. tit. 5. lib. 3. recopil.

[25] Solorzanus de Ju-
re Indianum lib. 2. cap. 2. à
num. 7. 2.

[26] Leg. ne quidam
17. cod. de testam. militis,
ibi: His solis, qui in expedi-
tionibus occupati sunt, lege
miles cod. codem titulo, le-
ge 4. tit. 1. partita 6.

[27] Sufficere enim, quod
sint parati ad pugnam, quies-
se offerat occasio, cum non sit
per eos, quoniam pugnent, le-
ge vniuersi cod. de vctig.
ibi: statim in armis, o urbani
militibus.

[28] Didacus de Mo-
ta in Tract. de confirmat.
Ordinis S. Iacobi lib. 2. ca-
pite 1. §. 3. & 4. & §. 8. &
9.

[29] Ut in Bulla, quā
refert Didacus de la Mota,
vbi supra; ibi: Vos in specia-
les, & pro nos sacrosancle Ro-
mane Ecc. & filios recipimus
& ordinem estrum auctorita-
te Apostolica approbamus.

duda, si en fundo se los dichos Caballeros mi-
litares, y haciendo los votos de su profesion
en la forma y modo referido, quedan ver-
dadera, y propriamente religiosos, en que
con tanta vanidad en el sentir opinan los
Authores, y la parte afirmativa sigue vnos
y otros la contraria. La 1^a parece que toda
la questiones de nombre solo, pacs de qual-
quier manera que se consideren a dichos
Caballeros de Orden militar son, y se repue-
tan, y tienen portales religiosos; [23.] y los
Authores, que niegan esta calidad, confie-
san, y reconocen, que son personas Eccl-
esiasticas dichos Caballeros, y que gozan del
priuilegio del Canon, y de la jurisdiccion, y
fuerzo de la Iglesia, [24.] mereciendo junt-
tamente este fauor, por lo que con heroy-
cos fines, y gloriosos empleos, sacrifician
sus vidas en defensa de nuestra sagrada reli-
gion, y catolico aumento della. [25.]

Por lo qual no solo gozan del
dicho fuerzo, y y priuilegio Clerical los Ca-
balleros que se hallan, y asisten en el actual
manejó y uso, y ejercicio de las armas en vi-
ua guerra, [26.] sino tambien los de mas
expuestos, y promptos a la obediencia de su
Magestad, y gran Maestre, para pelcar, sié-
pre que los llamen, y manden ferir en las
ocasiones necesarias al y so militar de dicha
guerra, [27.] que es el fin, con que los Su-
mos Pontifices confirmaron, y aprobaron
la dicha religion, y Ordene militar de Santiago
de la espada en Espana, como consta de
muchas Basas Apostolicas, que refiere vn
grauce Author, [28.] y estan recopiladas en
el libro de la regla, y establecimientos nues-
tros de dicha religion de Santiago, confir-
mados por la Magestad del Rey nuestro se-
ñor don Felipe IV. el Grande, en el año pa-
sado

sado de mil seiscientos cincuenta y tres.
[29] Y en particular el Pontifice Alejandro Tercero en cinto de Julio de mil ciento setenta y cinco , por authoridad Apostolica confirma , y aprueua la dicha Religion de Santiago , recibiendo á los profesos della por hijos especiales , y propios de la Iglesia. [29]

[30] Y entre las cosas que su Santidad ordena , se guarde en la profession de dicha Regla , dispone , y manda á los Caualleros Militares della , que viuan sin proprio , sujetos á la obediencia , y voluntad de vn Maestre , y Superior , que los gouierne. [30]

[31] Y para el remedio de la flaqueza humana , permite su Santidad , que el Cauallero Militar , que no pudiere contenerse , templando el ardor , y fuego dela carne , se case , y guarde á su muger la buena ley , y fee , sin corromperla : por que no se quebrante la continencia fuera del talamo conjugal , y matrimonio. [31]

Demanera , que aunque los Caualleros Militares votan la obediencia , y pobreza subordinada á la voluntad , y arbitrio del Maestre , con cuya licencia , y permiso tienen la libre disposicion , y vido de sus bienes ; y aunque votan la castidad conjugal , y hazen mitigados estos votos , con menos rigor que otras mas estrechas Religiones , no por eso lo dexa de ser la de los Militares , ni el mas , ó menos rigor del Orden , y su regla muda , ni altera la sustancia della; [32] porque vasta que se confirme , y aprueue por su Santidad , en quien reside el poder , y gouierno de la Monarquia militante , y el derecho para declarar quales son perfectas Religiones , y los

profesos de la misma .

[30] Ut in dicta Bulla dicitur ibi: *Inter eis sanè quæ in professionis vestre Ordinum Ratiorem est obsecrari: primum est, ut sub omni Magistrorum obedientia in omni humilitate, atque concordia sine proprio vice uere debatis.*

[31] Ut in dicta Bulla prosequitur , & dicitur ibi: *Ad sufficiendum quoque problem, quæ in timore Domini invictior, & ad infirmitatis humanæ remedium, proper fore nivationem uniusquisque uxori sui habent, & similiter mulier virum suum: qui contineat ne quicunq' conjugium solitatur, & ferret iuvolaram fideli uxori, & uxori viro, ne toni coniugalis continentia visceretur.*

[32] Ita considerat Romanus decisi. 266: in 2. parte diuersi. l. fin. ff. de fua do instructo, l. legato generaliter, ff. de legatis l. vbi dicitur, *Quod plas, & minus non mutant substantiam rei, nec etiam faciunt specie deferre.*

[33] Diximus supra in
hac 2. resolutione n. 1. &
constat ex text. fin. c. vlt. de
Religiosis dominibus in anti-
quis, cap. 1. cod. titub. in 6.
Suzer de Relig. tom. 3.
lib. 2. c. 1. ex n. 17. cù duo
bus capitulis precedentib.

[34] Recopilanse estas
Bulas en el libro de la regla,
y suelen establecimientos
de la Orden, y Caballeria
de Santiago, confirmados
el año de mil seiscientos y
cinquenta y tres.

[35] Dicit Thom. o-
pusc. 19. c. 4. p. 7. abit: Cum
enim per epistolicas Sedit in-
situ e sint, manifeste se damnata
bitem reddit, quicunque tales
Religiones damnare conatur.

[36] Refierenlos con
sus Bulas don Diego de Mo-
ra la confirmation Ordini-
nis sancti Iacobi lib: 2. c. 1.
§. 3 & 4. & §. 8. & 9.

[37] Gouarubias in 4.
de sponsalib. p. 2. c. 32. §. 1.
n. 18. Diego Perez in 1. o.
tit. 11. lib. 4. ordinament.
Nauarr. de reditib. Eccles.
monitorio 55. & 56. & in
propugnaculo §. 15. & in
nova impressione par. 1. n.
55. per totura, & p. 3. mo-
itorio 27. 28. & 29. Boba-
dilla in Politica lib. 2. cap.
19. n. 9. cum seqq.

[38] Soto de iustitia,
& iure lib. 7. q. 5. art. 3. &
lib. 4. sententiar. distin. 27.
q. 1. art. 4. Molina de pri-
mogenitus lib. 1. cap. 13. n.
98. Bobadilla vbi supra di-
cto n. 9. & seqq.

verdaderos votos regulares dellas. [33].
Demas de lo qual los Ponti-
fices Lucio, y Urbano Tercero, Inocen-
cio Quarto, Gregorio Decimo, Benedic-
to Octavo, y Trece confirmaron, y aproba-
ron la dicha Religion, y Orden Militar de
Santiago; [34] en cuya aprobacion no pa-
dieron errar, ni contra sus decretos, y ad-
misiones de dicha Religion, pueden formar
ni opinar sin condenarlos los autho-
res. [35]

Y asi supuestastas las dichas Bu-
las Apostolicas, que aplueuan, y confirmá-
la dicha Religion, alisada debaxo de las
vanderas de la Iglesia, no es dubitable, q
los Caballeros Militares que la profesan
son verdaderos, y propios Religiosos, y
personas Ecclesiasticas, que gozan del pri-
uilegio del Ganon, y fuero Clerical, y estan
imediatamente sujetos á la Santa Sede
Apostolica, y esempts de otra qualquier
jurisdiccion ordinaria, y secular, como
cada vna destas calidades particularmen-
te se declaran en las Bulas Apostolicas de

Alexandrio Tercero, Inocencio, y Urba-
no Quarto, Gregorio Decimo, Bonifacio
Octavo, Clemente Quinto, Leon Deci-
mo, Clemente Sepumo, Paulo Terceiro,
Gregorio Trece, Sixto Quinto, Gregorio
Nono, Martino Quinto, Pio Quinto, Cle-
mente Octavo, y Paulo Quinto, con o-
tros muchos Sumos Pontifices, [36] cu-
yos Decretos hacen cierta, catolica, y ver-
dadera la conclusion, y sentencia de que
son los dichos Caballeros propios, y ver-
daderos Religiosos, [37] y queda reproba-
da la contraria, que se opone á lo que de-
terminanz, y ordená los dichos Apostolicos
decretos, y resoluciones Pontificias, [38] q
ha-

hacen de dho indubitable para que sintiendo nadmo se pueda lo contrario decir, **[40]** falso en dho. Si a los Caualleros y Oficiales
de la Iglesia. Y es la razón que como a dho Santidad pertene solamente el derecho de apostolar y confirmar las Religiones. **[41]** en materia tan importante y del servicio de Dios nuestro Señor. Dno. confiente su diuina Magestad se iere ignosa de talidad tan grave, ni el Pontifice que le erat en materias deste genero con que haze perligroso y temerario el juicio de quien opina lo contrario, y se opone a las declaraciones Pontificias, y al estado de la Religion aprobada, y que la Santa Sede Apostolica confirmha. **[42]**

En la Yali muchos de los Autores contrarios á la verdad desta catholica resolucion se retrataron, **[43]** y los demás, q sin noticia de las Bulas Pontificias dixeró su sentir, reconocen, y confisan, que quia-
do los dichos Caualleros Militares no sean como son, verdadera, y propriamente Religiosos, por lo menos son personas Eclesia-
sticas, y gozan del privilegio Clerical, y de la jurisdicion, y fuero de la Iglesia. **[44]**

Y que los dichos Caualleros Militares sean personas Eclesiastricas confita por que los Sumos Pontifices aprueban su estado, y Religion, y estan señalados al obsequio, y culto della, profesando lo sustancial que la compone; lo qual valta para que sean, y se digan personas Eclesiastricas, y para que gozen de la inmunitad, y fuero Clerical, aunque no vivan en clausura. **[45]**

Y aunque en lo exterior parecan seculates con habitu laical, sin Orden, ni tonsura, supuesta la declaracion, y apro-

[39] Cap. nulli 25. q.
1. ibi: Nulli fas sit sine statu
periculu, vel divinas institu-
tiones, vel Apostolicae sedis de-
cretorum legem dare.

[40] Diximus supra
in hac z. refol. m. 17. v. ex
Duo Thomae docent Varez
21. 22. q. 1. art. 1. disputatio-
ne 8. Emmanuel Rodriguez
question. reg. 17. art. 2. q. 8.

[41] Ut ita ex pluribus
refoluit Ioann. Rauizc in
Bullam Alexandri. Ferti n.
25. Sancit. in Sol. 17. q. 1.
49. II. 11. ibi: Papa vero in
approbatione Religionis errare
non potest.

[42] Ita docet, & de-
fendet Vega in Summa p. 1
c. 85. casu 147. & par. 2. c.
129. casu 86. F. Emmanuel
Rodrig. q. 1. regul. lib. 7.
art. 6. per totum, & q. 13.
art. 2. versic. Ex quo Bulla.

[43] Azor in Summa p.
1. lib. 13. c. 2. q. 3. Zerola
in praxi Episcopali p. 2. ver-
bo. Commodatarij. q. 1.
Garcia de beneficijs p. 1. c.
4. n. 21. Bobadilla in polit.
lib. 2. c. 19. n. 11. & 12: di-
ximus supra in hac z. refolut.
r. 1. n. 23.

[44] Hostiens. in cap.
non dubium, de tent. ex
comun. ybi dicit, Quod
quando quis est conuersus ad a-
liquem Ordinem à sancta Sede
Apostolica approbatum, rema-
nens in domo propria, ut Lai-
cus, & viuens honeste, conser-
vatur ut Clericus, & ex ordine re-
factus in furo, & immixtitate
Ecclesiastica; Glosa in non
dubium, verbo Religionis
conversus desent, excomun.

[45] Joannes Andreæ & alliæ sentens de verborum signific. qui dicuntur. Quod amoris atque per laicorum habentes ordinem clericalem possunt tamen esse persone Ecclesiastice ex autoritate approbatione et approbatione apostolica.

[46] Ioannes Sanchez in elect. disp. 49. n. 11.

[47] Consta del libro de la Regla, y nuevos establecimientos de la Orden de Santiago fol. 38.

En el año de mil seiscientos treinta y dos.

En la villa de Madrid en el mes de Octubre de mil seiscientos treinta y tres.

Mariana in histo: Hispan. lib. 17. c. 1. y Zurita en sus Annales, tom. 2. lib. 9. cap. 2.

[48] Leg. 12. tit. 16. lib. 2; ordinamenti.

[49] Bega in Summa causam conscientiae, p. 2. c. 129. catu 86. Nauarr. in propugnaculo de redditibus Ecclesiæ p. 1. §. 16.

aprobacion Apostolica, deben los dichos Caualleros, y pueden vivir, y gozar del dicho fucio, y eclesiastica jurisdicion, y de los priuilegios, y esempciones dellas, [45] siendo como son personas Ecclesiasticas, exceptuadas entre los demas de esta calidad para el uso de los lactecinios, que les permite la Bula de Cruzada, conforme a lo q

pór la letra de su tenor se determina. [46] Domas de lo qual, por nuevo Decreto de su Magestad Catholica, despachado en cinco de Octubre de mil seiscientos y cinquenta y dos, tienen los dichos Caualleros de Orden Militar voz, y voto, y lugar para las materias del subsidio, y escusado en las cõgregaciones del estado Ecclesiastico, [47] donde sino fueran de esta calidad no se admitieran.

En confirmacion de lo qual los señores Reyes conociendo la inmunidad, y esempcio de dichos Caualleros, y q son verdaderos y proprios Religiosos, y personas Ecclesiasticas, se exoneraron del conocimiento de sus causas, remitiendolas a los jueces, y justicias de su fucio, y diciendo, que con buena conciencia no podian dellas conocer, de que resieren muchos exemplares las historias, [48] y es conforme la ley del ordenamiento Real que lo dispone. [49]

Y aunque el señor Rey Don Iuan el Segundo de Castilla, y sus Reales ministros hicieron, y mandaron degollar al leal Maestre de Santiago D. Aluaro de Luna, sin embargo del priuilegio de su inmunidad, y estado Religioso, conociendo despues la falta de jurisdicion, y que estauan incuros en censuras, pidieron dellas a su Santidad absolucion, [50] confesando por este medio la causa de su culpa, y la nece-

necesidad que por la razon de absolu-
to [50] y verdadero el non est. q. n. 61. q. 1. 3. 1. 1. De manera, que por declaracion de muchos Summos Pontifices, reconocimiento de los Reyes, instituto, y fin de la Religion, obseruancia de los sines y votos, (aunque mitigados) quela constituci, y por el preciso rigor de derecho, y autoridad, y razon vigente de muchos, y grandes Authores, parece, que los dichos Ca- ualleros Militares son verdadera, y propriamente Religiosos, y personas eclesiasticas, calificadas con esta calidad en tan- tos priuilegios Pontificios, que aceptaron, y pidieron los dichos señores, Reyes, de que resulta su consentimiento tacito, y ex- plicito para hacer este articulo llano, y sin disputa. [51]

Y así es reciuida, y comunio-
pinion, que por conocer la justicia seglar
destos Cauallores Militares, y de sus cau-
fas se incure en la excomunion promul-
gada en el Canón del derecho. [52] Y quá-
do esto no fuera cierto, como es, queda
la excomunio, y censura del capitulo quin-
ce en la Bula de la Cena del Señor, con-
tra los seglares que trahen á su jurisdiccion
á las personas Eclesiaisticas, y quebrantan
la inmunidad de su fuero, y priuilegio. [53]
Materia tan escrupulosa en que se debe
mucho reparar, quando no fuera del todo
prohibida, y reproquado el abuso con que
se pretende quitar á Don Sanchez Calde-
ron la inmunidad, y fuero, que por la eficacia
de tantos fundamentos legales le co-
pete.

Con la verdadera razon de
lo supuesto se convence de impia la injus-
ticia que hazen algunos lugares, y Conce-

H
jos

[51] Argumento tex-
tus in c. nuper, vbi Glos. ver-
bo compendium de Deci-
mis. Catanate consil. 3. 9. n.
13. & 13. V. Venezuela con-
sil. 64. n. 65.

[52] Ita docet Castili.
de Bobadilla in politica lib.
21 c. 19. num. 11.

[53] Ita cum Nauarro
& aliis docet Didacus de
Mata de confirmatione Or-
dinis iuncti Iacobi lib. 2. c.
1. §. 8.

[54] Viualdus in Can
delabro super Bulla Coenæ
Dominii casu 5. Emmanuel
Rodrig. in Summa par. 1. c.
8. n. 2. Nauarr. in manual.
cap. 27. 69. & consilio 32.
in titulo de sententia exco-
municat.

[55] Leuitico c. 27. Genesis c. 47. cap. Tributum 23. q. 8. c. Aduerlus de immunitate Ecclesiastica, Concilium Tridentin. Sef. 25. de reformat. c. 20. leg. 54. tit. 6. partita 1. leg. 52. & 53. codem tit. & partita. leg. 11. tit. 3. lib. 7. Recopilationis.

[55] Diximus supra in hac 2. resolutione ex num. 1. & ex num. 42.

jos quando empadronan, y prendan para que pechen, y paguen la contribucion comun los Caballeros de Orden Militar, siéndolos como son verdaderos, y propios Religiosos, y personas eclesiasticas, [56] libres de pechar por esta causa, y por que su inmunidad, y clempcion procede del derecho diuino, natural, eclesiastico, y Real, escrito en los catholicos corazones de quantos se legitiman por hijos fieles de la Iglesia. [56]

¶ Y aunque la ley del Reyno dispone, que todos los que no fueren hidalgos de solar conocido, ó de carta executoria en propiedad, pechen, y contribuyan, si les muiere pleito de hidalgua, hasta que se declare en su favor por la sentencia. [57]

[57] Leg. 9. titul. 11. nouæ Recopilationis.

[58] Ioannes Garcia de nobilitate Glos. 6. num. 54. Mendoza de pactis lib. 10. cap. 4. num. 44.

¶ Para lo qual parece, que de la manera que los hidalgos de sola posecion, (que se considera temporal, y no perpetua, respecto que sin solar se pierde, y gana con el tiempo, [58]) no son, ni se dicen hijos dalgo con verdad, y propriamente, aunq; en lo exterior, y apparente gozan de los efectos, y honores que causa la interpretativa, y extrinseca hidalgua, à posteriori, et ab effectu, quando no se origina de raiz, y principio ilustre de la sangre que la determine, en la forma que se conoce, y declara la nobleza interior proprietaria, con titulo, à priors, deribada de personas antiguas, y nobles de solar, y familia ilustre conocida, en que consiste la verdadera esencia perpetua de hidalgua, que nazc destas fuentes, et ab ipsis nativitatibus auspicijs, por la participacion intrinseca natural inmediata del dicho solar, y sangre que la influye, para q; no se pueda perder con estrano hecho, y agena voluntad, ni con la

la propria [59] Real como se pierde la hidalguia: Leg. Iura sanguinis, ff. de regul. iur. §. fed de sola posession, que no contiene derecho naturalia instituta, de iure Real perpetuo della, mas que un vso personalissimo, que no titula à los que por este medio posesorio se llaman, y sogen hijos dalgo, para decir que lo son en la verdad con el engaño que padece la opinion, y presunciones causadas de la dicha posesion, y vso de hidalguia, quando lo natural de esta calidad no se comprueua, ni procede originada de principio certos, y veradero, demonstrado en la descendencia, y varonia de familia noble, y casa de solar, [60] en las montañas de Galicia, Asturias, y Leon, Burgos, y Vizcaya, Nauarra, y Cataluña, y no en tierras llanas, y otros lugares, que por exemplo refiere, y señala Iuan Garcia, [61] diciendo, que en ellos no ay, ni puede auer casa de solar, ni attributo Real, y proprio de hidalguia, que no sea de posesoria calidad menor, sujeta al vario tiempo, y juego de fortuna, sino es en caso, que los que habitan en dichos lugares de tierras llanas se originen, y tengan los apellidos solariegos de antiguas casas de Galicia, y mas montañas, donde se fundaron, y estan sitas por la disposicion, y fortaleza de la tierra: [62] y por que en ella, quando Espana se perdio, en tiempo del Rey Don Rodrigo, se conservaron con defensa los nobles, [63] que despues hicieron asiento, y pasaron poblando las dos Castillas.

Conque à los hidalgos, que no fueren deste primer grado, y calidad, aunque tengan la posession, y estado de hidalguia, deben pechar, durante la causa, y pleito della, [64] sin que vase el vso de la dicha posesoria calidad, pues no produce derecho

naturali, l. Ius agnationis 34. ff. de paqtis, l. 1. l. nec si volens, C. de liberali causa, l. 3. C. de interdictis, & re-legatis, l. 2. §. qua omnia, C. de veteri iure enucleando Clementina 2. de sententia excomm.

[60] Alexander in l. sape, n. 49. ff. de re iudicata, Garcia de nobilit. Glos. 6. n. 48. in fin. ibi: *Quia qualitas possessoria non continet ius reale, sed personale eius qui possidet.*

[61] *Improbanda nobilitate articulus de proprietate est, quicquidem articulus non cadit in possessione, que in sola opinioni ficta confitit, & ictio dicet Bartholus in leg. nonnudis, C. de probat. ibi: Semiperficias duos articulos, unus de proprietate, & aliud de quasi possessione. Decius in c. pertuas de probationib. ibi: De proprietate, id est de veritate.*

[62] Iuan. Garcia de nobilit. Glos. 18. n. 35. & 36. ibi: *Es error pensar que en tierra llana, como Valladolid, Toledo, Salamanca, Zamora, Toro, Avila, Segovia, Vbeda, Antequera, y otros semejantes lugares ay en ellos casa de solar, no siendo en las montañas,* &c. F. Antonio de Guevara ensus epistolatas familiares 1. p. escribiendo al Abad de S. Pedro de Cardena fol. mihij 179.

[63] Garcia de nobilit. Glos. 18. n. 34. & 35.

[64] Coronica del Rei D. Iuan el primero año de doce, cap. 10.

[65] Dict. l. 9. tit. 11, lib. 2. noue Recopilation.

recho permanente, y Real en la nobleza al con quien los hidalgos que se dicen de sola posesión contrahen vn genero de parentesco proprio , y semejante al de afinidad; que no se dice, ni llama verdadero , y cierto parentesco , como lo es el que produce, y causa la consanguinidad por la natural correspondencia , y unida virtud , y fuerza de la sangre . [66] Y así tambien por la misma consideracion parece , que los Caballeros de Reglas y Orden Militar, aunque por esta circunstancia , y calidad accidental , se presumen nobles hijos dalgo, como lo supone , y persuade la insignia del Habito q tienen; [67] sin embargo, comoquiera que con algunos graciosamente se dispensa, [68] y en muchos no se halla el origē cierto de casa de solar , y executoria en propiedad, no se pueden decir tales hijos dalgo verdadera , y propriamente , mas que en la opinion falaz , y humana credulidad incierta que suponen ; respeto que el juicio irregular , informativo , y sumario de sus informaciones , y todo lo que en ellas se dispensa no prueba la verdad , y esencia de hidalgua intrínseca , y Real , sino es que en contraditorio juicio , y con citacion de los Concejos interesados , y Fiscal de su Magestad se verifique. [69] Porque la presumption que resulta del dicho Habito , y Orden Militar , se deshaze con la contraria presuncion de pechería , y con lo que á todos el derecho resiste la libertad , para q los puedan empadronar , y prender, [70] como lo dice Otalora , y refiere el caso del padron en que pusieron al Comendador Pedro de Narvaez , á quien condensaron á pechar , durante el pleyo que se le mouio de su hidalgua. [71] En

[65] Sanchez de Ibarra: lib. 7. disp. 76. n. 22.

& disp. 66. n. 11. & 12. &

lib. 8. disp. 19. n. 7. 24. &

25. 26. 27. 28. 29. 30. 31.

32. 33. 34. 35. 36. 37. 38.

39. 40. 41. 42. 43. 44. 45.

46. 47. 48. 49. 50. 51. 52.

53. 54. 55. 56. 57. 58. 59.

60. 61. 62. 63. 64. 65. 66.

[66] Leg. 8. titul. 11. lib. 2. noue Recopilat.

[70] Cap. vñico, que sint regalia, l. 11. titul. 28. partit. 3. l. 8. tit. 11. lib. 2. Recopil. ibi: Pues el derecho resiste a su posesión, y que nos tenemos fundada nuestra intencion.

[71] Otalora de nobilitate 3. p. principalis cap. 3. num. 2.

v. cap. En lo qual es cierto que se pro-
cedio con mas hecho voluntario, que ju-
ridica razon, y fundamento, y asi no cau-
sa perjuicio el exemplar, ni haze conse-
quencia la sentencia [72] por el vicio desu
espresta nulidad, y defecto que hizuo de ju-
risdicion para cödenar á la eclesiastica per-
sona del dicho Comiendador Pedro de Nar-
baez; [73] y por que las resoluciones, y lá-
cres de los pleytos, y litigios no pasan de
los sujetos que formaron la contienda del-
los. [74]

¶ Demas que no es probable ya,
ni se permite empadronar á los Caualle-
ros de Ordén Militar esempta, despues q.
los Sumos Pontifices aprovaron su insti-
tuto, y Religion, y quedaron por ella ver-
dadera, y propriamente Religiosos, y per-
sonas eclesiasticas, [75] libres, y esemptas
de tributar, y pechar por esta causa, y por
el fvero de la inmunitad que les compe-
te. [76]

¶ Y si los dichos Caualleros no
fueran (sin respeto, ni consideracion á su
hidalguia, y nobleza de sangre, ó calidad
accidental, y dispensada) libres, y esemptos
de pechat por la circunstancia sola del Ha-
bito que reciben, y tienen de orden apro-
vada Militar, se figuiera que con el esta-
do desta calidad, y de verdaderos, y pro-
prios Religiosos, y personas eclesiasticas
podian prescribir el titulo, y honor de la
hidalguia, que no estuviere ya prescripta,
y causada en sus personas antes de la re-
cepcion del Habito Militar, y Religioso.

¶ El qual (como el Sacerdocio,
y Grado por vna de las quatro mayores
Vniuersidades) aunque no interrumpe, ni
quita la posession de la hidalguia, todavia

I impi

[72] Quia sine funda-
mento nihil consistere po-
test, cap. veniens de Presby-
tero non baptizat9; c. pau-
lus 1. quest. 1.

[73] Cap. decernim.
de iudicij cum summisibus

[74] Leg. sape, ff. de
re iudicata tito tit. C. res
inter alios acta, & titulo, C.
quibus res iudicata non no-
cer.

[75] Diximus supra in
hac 2. resolutione ex num.
1. & 42. cuni seqq.

[76] Leg. de his, C. de
Episcopis, & Clericis, cap.
quamquam de censib. Con-
cilium Lateranense sub Leo-
n. X. & Innocentio Tertio
c. 13. Cap. quamquam, de
censib. lib. 6. c. aduersus de-
imunitate Ecclesiastica,
diximus supra in hac 2. re-
solutione n. 55.

impide su prescripción, y hágase que pare, y
duerma el tiempo que dura el impedimento,
que tienen los dichos Caualleros en el
Oriente, y los demás Eclesiásticos, y Gran-
duados, para que no les puedan, ni deban
empadronar por esta causa. [77] Hasta que
cesen los efectos de la, y pueda sin embarga-
razo correr la prescripción, en qué no se
debe contar el tiempo que se impidió por
dicha causa. [78]

[78] Ioannes Garcia
de nobilitate Glos. 12. n. 38
y que ad 46.

Y si es preciso decir, y con-
fesar, que s. dichos Caualleros Militares
dexan de tributar, y pechar, es solo por
que son propria, y verdaderamente Reli-
giosos, y personas Eclesiásticas de Orden,
y Religion calificada por la Santa Sede A-
postólica, que asistida del Espíritu Santo
no puede errar en el instituto de dicha Or-
den, y Religion, que determina, y aprue-
ua, y confirma por el decreto de tantas

[79] De quibus dixi-
mus supra in hac 2. resolut.
exii. 27. cum seqq. Papa e-
nim in approbatione Religionis
errare non potest. vt docet Ioá-
nes Sanchez in Select. disp.
49. num. 11.

[80] Cap. nulli 23. q.
1. Diuus Thomas opúsculo
19. par. 7. cap. 4. diximus
supranum. 34. & 38.

[81] Diximus iupra in
hac 2. resolut. n. 17. & 39.

[79] que sería escandalosa temeri-
dad, y herética porfa el impugnarlas, con-
tra la resolución, y dictamen Pontificio,
[80] y su autoridad, y derecho que tiene
para poder aprouar, y confirmar las Re-
ligiones, y la materia de los votos esen-
ciales, que los constituyen. [81] Con que
por todo se justifica la verdad de lo su-
puesto, y el intento de Don. Sancho Cal-
deron, para que se declare en su favor, co-
mo pretende.

TERCERA

TERCERA RESOLV.

P. Ordinario de la orden de Calderon y Seglar. A su resolucion, y respuesta a la

la dudosa tercera duda.

Si el juez obispo obvió la causa, y el世俗的裁判官 (el juez secular) al obispo obvió la

CONSISTE la tercera duda en saber si esta causa pertenece a la justicia secular, y si el Ecclastico juez en inhibirle, y en conocer, y proceder

haze fuerza. (no se sabe del principio de la duda)

Q A que se responde con la notoria incapacidad, que se conoce, y halla en la justicia secular, para que no pueda, ni deba proceder en dicha causa, por ser priuativa del Ordinario juez Ecclastico a quien toca, y se le ha de remitir necesariamente, declarando que en proceder, y conocer, inhibiendo al secular, no haze fuerza.

Q Para lo qual supongo, que no se duda del Orden factio de D. Sancho Calderon, ni de la dispensacion que despues de Ordenado facio para casarse, ni que en virtud della se casó, y contraxo matrimonio con Doña Leonor de Baldibia su prima, que son los actos exteriores, y demas tracciones abstraidas del derecho, y solo to

cantes al desnudo hecho de la causa, en que se podia dudar, si el juez Seglar puede, y debe instruirse, y oir la calidad, y circunstancias della;

Q Y asi parece, que el pleito solo viene a ser, y consiste en reconocer, si el uso de la dicha dispensacion reduxo al estando secular, y hizo lego a Don Sancho Calderon; y si la comunidad, y fuerza del Orden factio, que antes de casarse obtuuo, per

severa, y dura despues del matrimonio q

contrajo;

en el orden factio. [1]

En la duda de la competencia entre el juez ecclastico y el secular, se ha de tener en cuenta, que el juez ecclastico es el juez ordinario, y el secular es el juez extraordinario, y que el juez ordinario tiene la competencia general, y el extraordinario la competencia especial.

En la duda de la competencia entre el juez ecclastico y el secular, se ha de tener en cuenta, que el juez ecclastico es el juez ordinario, y el secular es el juez extraordinario, y que el juez ordinario tiene la competencia general, y el extraordinario la competencia especial.

En la duda de la competencia entre el juez ecclastico y el secular, se ha de tener en cuenta, que el juez ecclastico es el juez ordinario, y el secular es el juez extraordinario, y que el juez ordinario tiene la competencia general, y el extraordinario la competencia especial.

[1] Contra Rabias de sponsalibus c. 8. & c. 12. n. 3. ubi dicit, Quod ubi super materia spirituali aliqua incidit questione, nec dum factum accidit genere dommodo tale factum sit ab omnisspiritualitate, abstratum poterit circa eius cognitionem secularis iudex pro eiusdem suam exercere. Baldus in libro suo, n. 20. ff. de his, qui sunt fæc, vel alieni iuris, ibi: Vbi enim agitur de simplici questione facti, non sunt impensis les dures indicis secularis ad hoc exaudiendum.

contrajo; y si se compadece dicho matrimonio con la Religion, y regular estado q profesa.

¶ Todo lo qual no pertenece al hecho, sino al derecho que del resulta, y à la sustancia de la causa de inmunidad, y eclesiastico fueró, que Don Sancho Calderon pretende, en que la justicia secular, como lucapaz, no puede tener conocimiento, aunque sea por vía de incidencia, ni en otra forma alguna que se considere. [2]

[2] Cap. si iudex laicus, de sentent. excomm. lib. 6. vbi Archidiaconus dicit, *Quod in spiritualibus, nec incidenter, nec principaliter per laicos procedere, c. Lator, qui filii sunt*

munidad, y el de la jurisdiccion, y fuero de la Iglesia, siempre que se reduce a forma de litigio, y controversia, se debe abstener el Iuez seglar, remitiendo la causa, y su determinacion al Ordinario Eclesiastico, à

[3] Adolucionator ad Guidon Papadecis. 138. lita tera F. verbo Habitu, folio 245. ibi: *Ex quo iudex laicus viderit contentiosé agi, an sit Clericus, vel non? Tunc ultra procedere non potest. Rota in nouissimis decil. 3. de sentent. excomm. fol. 93.*

quien toca por derecho. [3]

¶ Maiormente en el presente caso, donde se trata de la virtud, y efecto del Orden sacro, que Don Sancho Calderon antes de casarse reciuio, con la impresion perpetua del Carácter; y se duda si perdió el fuero adquirido; y si se alteró esta calidadd por la dispensacion executada, y mudanza de estado en el matrimonio que contraxo; lo qual es materia eclesiastica de su naturaleza, q se debe tratar, y decidir por los jueces, y ministros de la Iglesia. [4]

[4] Conarrubias praticar. question. c. 33. n. 1. Bernardus Lauritus de postestate Regia cap. 22. n. 18 versic. & confitro, ibi: *Si ad sus perueniatur super qualitate vel cessatione ordinis, aut privilegio Clericalis, in quacumq; causa solius Ecclesiastici iudicis erit cognitio. Malcardus de probation. conclus. 689. n. 6. vñque ad 10. Scacia de Iudicij lib. 1. cap. 1. n. 100. &*

101. ¶ Demodo que la question, y disputa que se ofrece, consiste en saber, si D. Sancho Calderon es Clerigo de Orden sacro, y Religioso, ó lo dexa de ser por el uso de la dispensacion, y matrimonio que contraxo; y si el Iuez Seglar ha de sobreseer en el procedimiento de la causa, hasta que el Eclesiastico Iuez la determine; en que no parece que ay razon de alguna duda segú derecho, y comù sentir de los Autores, [5] que

[5] Badius in l. Si qua per calumnum n. 4. C. Episcop. & Cleric. ibi: *Intervinat tamen iudex secularis non potest procedere, sed supercedere*

que hâzomeste juicio proprio de la Iglesia, y de su fuerio, y jurisdiccion, no solo para conocer del Clericato, y si se perdió su immunitad y privilegio, sino tambien quando la causa es dudosa, y mixta, que participa del hecho, y derecho igual; por que auendose de proceder, y al enjuiciar ambos dos casos, y formada la controverstia judicial, y competencia, debe ceder enella el juez Seglar al Eclesiastico mas digno, cuya jurisdiccion preualece como principal, y se antepone [6]. La razòn es: porque la causa, y juicio que se controvierte del privilegio, y fuero Clerical, no admite para su conocimiento à la justicia lega, como incapaz, q se declara en el derecho; [7] por ser la dicha causa eclesiastica, y no profana secular, ni contra legos. Y así no convine á la sujeta materia de las fucias, el que se siga la hâze el juez eclesiastico, que proce de en el vlo de la propia jurisdiccion que le compete; pues para qué se pueda decir, que en proceder, y conocer se haze fuerça, se requieren dos circunstancias piccias; la vna que el juez eclesiastico no pudiese por algún caminò introducir su conocimiento, y proceder en dicha causa; la otra, que sea de calidad mere profana, y priuatiua del juez seglar, y contra lego de su fuero, y conocida jurisdiccion, que no se ignore, [8] y faltando el concurso destas dos calidades, y necesarios requisitos, falta el fundamento de la queja, y pretension para fuerça.

¶ Finalmente quando las muchas razones de Don Sancho Calderon dexaran dudosa su justicia, en este caso, y en el conflicto (que no ay) de opiniones,

[6] Couarr. practicas. 23. n. 1. Bertazola consilio criminali 78. n. 10. ibi. ceterum, cum hec disputatio facienda sit coram Episcopo, ad ipsam pertinet agnoscere, an Clericus amiserit privilegium fort? non est dubium, facienda sit remissio ad eum.

[7] Cap. si Iudex laicus, de sentent. excomm. lib. 6. vbi Doctores, Diana part. 4. tract. 1. resolut. 3.

[8] Couarrabias practicar. question. c. 35. n. 2. ver. 1c. At si laicus, Salgado de Regia protectione 1. parte, cap. 2. num. 18.

se debe seguir la favorable, que de siende

[9] Cap. fin. de senten-
tia, & re iudicata, l. sunt
personæ, ff. de Religiosis,
& sumptibus funerum, Va-
lencia contra Benetos 1.
par. an. 23. Suarez contra
Regem Anglia lib. 4. c. 34.
n. 4. Salgado de protec-
cion Regia 1. p. c. 2. §. 3. n. 25

[10] Bobadilla in poli-
tica lib. 2. cap. 14. an. 101.
Gambacurta de immuni-
tate Ecclesiastum lib. 3. cap.
19. pertorun.

[11] Cap. si Iudex lai-
cus, dependentis excommu-
nicationis lib. 6.

[12] Cap. Sylvester
11. q. 1. ibi: *Contra leges Di-
uinæ postatis, forum suum pu-
tavit inferri.* Cap. Impera-
tor 12. q. 2. Barbosa de iure
Ecclesiastico c. 39. §. 2. an.
5. Diana p. 1. tract. 2. de im-
munitate Ecclesiastica, vi-
de supra in 1. resolut. n. 40.

la jurisdiccion, y fuerio de la Iglesia; [9] cu-
yo derecho fue tan amparado en todos
tiempos, que los mayores Monarchas de-
la gentilidad conocieron la obligacion pro-
pria del respeto; ante viendo el que se ha-
lla mayor de los Principes Catholicos

Christianos, y lo que obliga la imitacion

necessaria de la exemplo.

Por todo lo qual parece, que
no haze fuerza en proceder, y conocer,
inhibiendo al seglar el Iuez eclesiastico,
por la justicia razon de tantos fundamen-

tos que le asisten, para el conocimiento es-
pecial, y priuativo desta causa, [11] Enque
el Iuez secular es incapaz contra Don San-
cho, escampto de su fuerza, gozado del Cler-
ical, que por indispensable derecho diui-
no le compete. [12]

QVARTA RESOLV. cion, y respuesta de la quarta duda.

DISPUTASE en esta quarta duda
si el homicidio, en la forma que
lo ejecuto Don Sancho Calderon,
es punible, demodo que le perte del fuerzo
y priuilegio Clerical; y si con este genero
de pena, y otra menor, el q fuere tu Iuez
le debe castigar, ó dar por libre.

Respondo, que el homicidio
que Don Sancho Calderon ejecuto, ma-
tando con arma de fuego prohibida a Dñ
Juan Francisco, no es de calidad que apida
rigurosa demonstracion; ni que en ella se
traspasen las reglas del derecho, como se
traspas-

traspasan con los criminosos aceros de-
linquientes; d'egradado primero, y pri-mera
grauedad en los delictos. [1] Con lo sien-
do de circunstancia tan menor el que se
pondera, y atribuye a Don Sanchio Calde-
ron, parece mas proprio de esta causa el in-
dulto, y gracia del perdón, antes que pase
el rigor de otra indigna pena, y satisfacio-
nes que se pidan, o bien lo que sea ordinario
en la causa. Fundase esta razon, consi-
derando, que aunque el homicidio se opone
al Criador, quando se mata, y extingue la
criatura, y horriblemente formada ala imagen,
y semejanza de Dios, queda vivo; [2] y en
este genero de culpa se haze, y comete
vna fuerte de maleficio graue, de quien el
deleyte, y ambicion de los vivientes no
consegue vitilidad, y fruto alguno, [3] mas
que vna torpe cruel vengança injusta, co-
mo parte de la ira enoxo, y encor de los
mortales.

[1] Todaya de qualquiera mane-
ra que se consideren las circunstancias, y
grauedad del homicidio, si le cometiere el
Clerigo de Orden mayor, y Religioso, no
le podrán castigar con pena tan graue, q
le priuen de la jurisdiccion, y fuero de la
Iglesia, de cuyo beneficio debe gozar Dó
Sanchio Calderon, siendo constituido in Sa-
cris, y en estado de Religion, y Orden a-
prouada Militar, aunque ayas excedido,
(que no excedio) en el modo con que à
Don Juan Francisco mató casualmen-
tc. [4]

[2] Por que aunque la occision
y homicidio fue con escopeta, y arma de
fuego, desigual, y prohibida, de quien di-
ce la ley del Reyno, *Que el que matare a
otro con ella, o con arcabuz, o pistolete, por*

*In delictis ordo est or-
dinem non seruare. Cap. ad no-
stram vel 3. vbi Glos. & Do-
ctores, de iure iurando, cap.
evidentia, de accusationib-
us. I. si vero, §. qui pro rel-
ff. qui facit dare cogantur.*

[3] Genesis cap. 9. tex-
tus in cap. liquid verius 32.
quest. 2. cap. questum de
temporibus ordinandorum

[4] Diuus Thomas 2:
2. quest. 126. artic. 6. ibi:
*Homicidium non habet ratio-
nem alicuius boni etiam dele-
tabilis*

[4] Cap. inter alia, de
immunitate Ecclesiarum,
l. 4. tit. 11. parta 1. Gu-
tierrez lib. 1. pract. q. 2. n.
5. Gratianum tom. 2. discep-
tation. c. 380. a. n. 39. Dia-
na 1. tomo, tract. 1. refol.
5. & tomo 6. tract. 1. reto-
lutione 12. columna 4.

[5] Leg. 15. & 16. tit. 23. lib. 8. Recopil. vbi Aze
uedo in dict. leg. 15. in fin. el que lo es no goza de la inmunidad . y
Narbona in l. 20. tit. 1. lib. fuerio de la Iglesia. [6] lib. 23. tit. 1. lib. 23. tit.
Recopil. Glos. 12. n. 18. [7] Sin embargo hermos de con-
[6] Cap. 1. de homic. fesar, que no es lo mismo dezir la ley, que
Gregor. Lopez in l. 4. tit. 11. partita 1. Glos. 8. Aze al que matare con arma de fuego, sea cui-
copil. in l. 3. tit. 2. lib. 1. Re do por aleboso ; quiescerlo en la verdad , y
copilat. n. 18. & 19.

[7] Glos. in l. merces. realmente : [7] por que de derecho el ho-
verbo Mangones, de verbo significit. Canciero lib. 3. nicidio desta calidad no es aleboso per se ;
variar. cap. 8. n. 255. ibi: ni se haze proditoria la muerte hecha con
Vbi enim agitur de odio, qui ha escopeta, y arcabuz. [8] Ni se comprehen-
betur pro tali, non censetur ta- de en el capitulo primero de homicidio,
lis. ni en el Decreto de la Bula del Pontifice

[8] Giurba consil. 10. Gregorio XIII. sino concurren todas
n. 22. ibi: Nec solus scopula- las calidades, que dicha Bula, y capitulo re-
ictus facit homicidium prodito- querien. [9]

[9] Ioann. Baptista To- ro in compendio decisione tomo 3. verbo Immunitas Ecclesiastica, fol. 538. Tho mas del Bene tomo 2. de im munitate Ecclesiastica c. 16. dubio 20. lect. 7. n. 9.

Las cuales en este caso faltan todas: por que Don Sancho Calderon ca-
sualmente, siendo grauemente prouocado en defensa de su honor, sin otra indu-
stria, infidias, prodicion, ni asechanças, ma-
tò à Don Juan Francisco, y asi nunca por
esta causa pudo Don Sancho perder el de-
recho dela jurisdicció, y fuero Clerical que
le compete. [10]

[10] Franch. decis. 713. Gratianus tomo 2. dis- ception. c. 380. an. 39.

Lo qual es cierto, aunque la ley Real diga, que sea tenido por aleboso el que à otro matare con arcabuz, ó pistolete. [11] Por que el Principe secular, aun que puede señalar á los delictos la circunstancia, y calidad, que fuere justa para el castigo, y pena dellos, esto se ha de entender en lo que no fuere materia tocante à la Ecclesiastica jurisdiccion, y fuero de la Iglesia, que no se puede offendier, ni mino-
rar, ni el dicho Principe vfa de alguna ju-
risdicion, y derecho para mandar, que al delinquente criminoso en culpa de primer grado, y mayor, se priue de la dicha juris-
dicion,

[11] Dicta leg. 15. & 16. tit. 23. lib. 8. Recopil. diximus supra in hac quarta resolut. n. 5.

dicion, y fuero de la Iglesia. [12] De cuya prerrogativa deben gozar los Clerigos de Orden mayor, aunque sean facinorosos, y graues delinquentes; [13] no tanto en beneficio suyo, quanto en obsequio, y reuerencia del estado Clerical, y del respecho que se debe à la Eclesiaſtica inmunitad, y à lo sagrado de los priuilegios dela. [14]

Y fuera desfalso rigor, y pretension indigna, querer, que à Don Sancho Calderon se le castigue con pena tan desigual, y excesiva, quando no se le pude aplicar otra menor, considerando las justas defensas de Don Sancho, à quien Don Juan Francisco, para que le matase, prouocò con ofensa una demonstracion de injurias graues, que tocan en lo mas vivo de la reputacion, que no se olvida, dentro del seguro refugio de la casa de Don Sancho, visitando al anochecer à Doña Leonor de Baldibia su muger, con terminos de palabras inficionadas de lascivia, y otras acciones descompuestas, que ostendia su honestidad, y recato vergonçoso, tratando de manchar el armoño nebado del honor, y decoro desta Dama, y llegando à querer empañar los puros cristales de su rostro, y espejo en que se miran los maridos, que por esto deben pagar, segun derecho^[15] las espensas de los aceites, y aguas que gastan las mugeres, quando no triunfan con la veleza natural del artificio, y disponen agradar à sus confortes co el arte.

Y así la calidad, y circunstancia estraña de semejante prouocacion, estan subida de punto, que en si misma se conoce, y encarece lo que por ella se legi-

L. tina.

[12] Cap. Ecclesie S. Mariae de constitutionibus, Gratianus tomus 2. discep-
tationum, c. 380 n. 1. Pe-
guera decit. 4. n. 1.

[13] Cap. inter alia fabri Barbola de immunitate
Ecclesiar. ibi: *Quantumcumque grauorata maleficia perpetratuerit, non est violenter ab Ecclesia extrahendus.* Leg. 4. ti-
tulo II. partita i.

[14] Tiberius Decianus lib. 6. cap. 26. à n. 11. cum seqq. Giurba conf. 100 num. 36.

[15] Argumento textus in l. quod si vir, ff. de donationib. inter virum, & xorem, l. sed et si vir ex lan- si. vir vxori munus, ff. co- deunt. ibi: *Non videtur fa- cta esse malitia laevis prior si in unguis donatum sibi peca- niam impedit.*

tima , y aprueua la disculpa de Don Sancho Calderon, pues siendo injustamente prouocado de Don Juan Francisco, le mató, castigando con tanforçosa demonstracion el atrevidismo de su maldad, y desatado ; en que por lo preciso de la defensa propria del honor, Don Sancho Calderon se satisfizo, llevado del animo á que se a-

[16] Leg. qui cum mihi
for 14. §. si libertas, s. debo
nis libertor. ibi : Ignoscendū
eſ ei, ſi voluit ſe uelutiſci pronou-
catus. Leg. 7. §. cūm Arie-
tcs, s. i. quadrupes paue-
rium fecit. Vide infranu-
mero 45.

[17] Cap. hęc imago,
c. penultimo 33. q. 5. vbi
dicitur, Quod mulier est glo-
ria virtutis.

[18] D. Diego de Saa
bedra in Corona Gotica c.
10. fol. miih 183.

[19] Leg. si quis non
dicam apere, ſed attentare
C. de Epifcop. & Clericis. I. y torpe diligencia que dispuso , ſe reputa,
7. ff. ad leg. Corneliam de y tiene por executada en ſu consentida
ſicarijs, ibi : Dulcis profacto
accipitur. Leg. 14. ff. eodē voluntad, aunque no gozase con obra la
tit. ibi In maleacys voluntas dañada torpeza del defeo. [19]
spectatur non exitus.

plica ſu noble corazon, y fortaleza. [16].

Y no pudiera la mas encareci-
da , y mayor de otra manera resistir tan
grauie, y dolorosa injuria , como eſta que
resulta de la destempiada resolucion, y cie-
go empeño que tomó Don Juan Franci-
ſco, queriendo menguar, y deshazer la glo-
ria que Don Sancho gozaua con ſu espo-
ſa, [17] tratando de violar el talamo ſegú-
ro de los dos , en que deshazan los lazos
de ſus penas, y diſguitos, atando los del af-
fecto, y conjugal amor, que Don Sancho,
y ſu muger en paz conſeruan. [18]

Y aunque no llegaron aefec-
to los intentos de Don Juan Franciſco, ni
ſe logró el tiro que hizo ſu malicia , y fal-
ta de respecto que tuuo á la persona de
Doña Leonor, con desprecio de los candi-
res de ſu virtud , y honesta gracia , y de la
gerarchia en que Dioſ la puso , y colocó,
con participación de claro ſangre ilustre, y nobles
blasones de ſu caſa.

Todavia ſe amancillan los
honores della, y de Don Sancho Calderon
con el intento ſolo que tuuo Don Juan

Franciſco de ofenderle; y la libre ſolicitud
dicam apere, ſed attentare
C. de Epifcop. & Clericis. I. y torpe diligencia que dispuso , ſe reputa,
7. ff. ad leg. Corneliam de y tiene por executada en ſu consentida
ſicarijs, ibi : Dulcis profacto
accipitur. Leg. 14. ff. eodē voluntad, aunque no gozase con obra la
tit. ibi In maleacys voluntas dañada torpeza del defeo. [19]

Por-

Porque atiendo Don Juan Francisco hecho de parte suya lo que pudo para reducir al acto la siervo de su determinacion, y voluntad, solicitando la de Doña Leonor, y procurandola disponer, y preparar con medies torpes, que a tales ocasiones ofrece la lujuria, parece que por este camino Don Juan Francisco descubriendo el mas real que pisán las injurias, en que se declara, y califica por autor injusto dellas.^[20]

En las cuales fue tan interesado Don Sancho Calderon, que las debio, y pudo reparar, defendiendo el honor, y estimacion de su decorosa muger con todo esfuerzo; pues en el consorcio, y vnida compañia de los dos, son correlativas las obligaciones, para que el marido deba cuidar de la honra de su muger, como la propia,^[21] por el estrecho lazo de amor con que los corazones de ambos se juntan, y eslabonan; como lo da a entender el anillo, que al tiempo del contrato matrimonial se pone a los casados en el quarto dedo de la derecha mano, en que se halla, y està vna cierta vena originada del corazon, pronostico de la vnidad que los conforma.^[22]

Y asi viendo Don Sancho Calderon abenturado el honesto descanso de su esposa, y que Don Juan Francisco faltaua á la reverencia, y veneracion que la debia, y que atrevido con asqueroso aliento manchaua la candida hermosura de su rostro, á que sacrilegamente quiso llegar Dó Juan Francisco,^[23] y que la injuria del agravio se hazia mayor cõla humilde condicion de su persona,^[24] siendo hijo de madre criolla, mestiza, desigual, por el traba-

[20] Leg. i. C. ad legem Cornel. de sacerdotiis, ibi: Crimen enim contra habitar, si nō cendi voluntas intercedat. Ceterum ea, que ex improviso accidunt, plerumque facta in imputantur. Leg. is cum telo, C. eodem tit. cap. significasti el segundo, de homicidio, & vaico, cod. tit. in v.

²¹ Salmancas de Republica lib. i. c. i. n. i. &c
14. ibi: Vir vaorem tanquam consortem vite honoret, cum honor illius pendeat ab honore uxoris, que facit honestem matrimonio.

²² Diuus Isidorus lib. 2. de ecclesiastic. offic. cap. 19. ibi: Illud vero, quod in primis annullas sponsos spose datur, facit hoc nimis sum vel propter mutuæ fideli signum vel propter id magis, ut eorum pigror eorum corda iungatur, unde & quanto digno annulus idem inseritur, quod in ventra quedam, ut fertur sanguinis ad corporueniat.

²³ Leg. si quis in metallum, C. de pœnis, leg. 6. tit. 31. partita 2. Auctorua de potestate in se ipsum lib. i. c. 13. n. 8. Tyrannus de legib. connubialiib. lib. 8 Glol. 1. par. 8. n. 1. c.

²⁴ Leg. aut facta, &. Sed hoc, ff. de pœnis, ibi: Persona duplicitate spectatur, eius qui fecit, & eius qui passus est, vide infra. 44.

25 Juan Manrique
de Vera en el Tratado de la
calidad, y condicion de los
Indios, y Criollos c. 2.n. 10.

26 L. 1. §. 1. ff. nau-
te caup. stab. vt recepta re-
fluant, l. 1. & per totum,
ff. furti adverxiis nautas
caup. Baldus in l. 1. in fin.
& in l. certi iuris n. 2. C. de
locato, ibi: *Quia ipsi hospita-*
tores communiter sunt homines
raptiores, & vulgares, Boba-
dilla in polit. lib. 3. cap. 4.
num. 91.

27 Leg. 3. titul. 21.
partita 3. Pichardus in tra-
datu de nobilitate commu-
nicanda n. 85. ibi: *Quia sine*
patribus nobilibus esse arbitran-
tur, qui cognomina matris igno-
miniosè sibi ascribunt. l. vxo-
rem pregnantem, ff. de ma-
nusil. testam. l. precum. C.
de liberali cauita, ibi: Nom-i-
ne patris vocatis est. Cap. 2:
de conversione Infidel. vbi
dicitur, Quod filius nomen, &
familiam patris sequatur.

28 Doctissimus, &
utilissimus valde causarum
Patronus in Pintiana Curia
Ioannes de Llona in defen-
sorio nobilitatis, Ioannis,
& Andrae Henriquez de
Ylliscas Erguin fol. 14.

xo, y munificencia comun, y propia de los ame-
ricos, que hacen fuera de la generosidad
de nuestro Clima; [25] y nieto de vnos po-
bres hospederos, con publica tablilla de me-
son, donde los aprouechamientos, y fru-
tos de la industria del oficio denotan su
cuidado, y la poca seguridad, y confian-
ça con que viuen, y pasan los que hospe-
dan; [26] como Don Juan Francisco lo co-
noze, pues para encubrir disimulando en
recta varonia humilde, y desigual el apel-
lido, vfa del voluntario impuesto de la ma-
dre, teniendo por indigno, y achacoso el de
su padre, contra lo dispuesto en el derecho
y ley de la partida, donde dice, *Que siem-
pre los homes el nombre de su padre ponen
primeramente: porque el mayor denuedo
que la casa honrada puede auer, es juntar-
se con otra, por cuyo nombre pierda su ape-
llido.* [27]

Y por otra parte consideran-
do Don Sancho Calderon la grandeza ma-
yor de su renombre insigne, y los esplen-
dores de la nobleza de sangre, y notoria
calidad que le compone, siendo uno de los
mas ilustres Caualleros de Castilla, descen-
diente por derecha linea de varon de la no-
uillissima Casa de Solar, y palacio antiguo
solariego, que llaman de la Barca Barteda,
sita en las nobles montañas de Asturias de
Santillana, de donde proceden muchos cla-
ros linaxes, y esclarecidas familias, como
son los Aguilas de Ciudad-Rodrigo, que
en su principio se llamaron Calderones,
por el solar, y origen que tienen de la di-
cha casa, hasta que despues en señal de glo-
riosas hazañas, y trofeos, trocaron el apel-
lido en Aguilas, [28] con que buela, y su-
be mas la coronada voz, que publican los
tim

tumbres, y honores de su fama, cuya memoria juntas adolescio de olvido en las personas ilustres de Don Manuel del Aguilá Chantre Dignidad, y Canónigo en la Santa Iglesia de Salamanca, Cauallero de la Orden de Santiago, de quien pudiera decir algunas de sus muchas excepcionales bellezas, fino resonaran tanto en el verdadero comun conocimiento, y ameno elogio notorio, y singular que se publica en la gloria accidental, y abismo de virtudes propias, y heredadas de sus inclytes Padres, de quien los señores Reyes de Castilla hizieron la mayor, y primera confiança que hallaron segura en las reseruadas joyas, y tesoro Real, que les, fiaron, con credito de su experimentada lealtad, continuados en la buena ley, y honor de sus excellos progenitores, y ascendientes, cuya inmemorial nobleza, y calidad ilustre de la sangre, sin registro del tiempo, ha grangeado, y merecio la suprema veneracion en todas las hedades, floreciendo en esta, con embidia de su temprana muerte, la dulce, y amena discrecion, y prudente corsano agrado, que viue en la memoria del señor Don Francisco Guillen del Aguilá, digno hermano de Don Manuel, Cauallero de la misma Orden, Colegial en el Colegio mayor del Arçobispo, señor de la villa de Autol, Alcalde de la Real Casa, y Corte de su Magestad, y de su Consejo, Superintendente general en los Reales exercitos de Badajoz, y Estremadura, dôde con valor intrepido, en el ruidoso peligro de las armas, supo alimentar la obseruancia fiel de las Catholicas leyes, con tan vitoriosa constancia, y celo prudente de justicia, que fue superada nunca la recta administracion de sta vir

tud en su persona, y noble heredado proceder, que ilustran el antiguo solat esclavido de su casa; insigne todo por la materia, y circunstancia del honor, que la compone tanto grande, q en el centro de su merito, y estimacion se sustenta, y encarece mejor, q en otros elogios, y discursos deiguales, a lo que merece el decoro, y esplendor desta familia, en quie, y en toda la mas honrosa parentela de D. Sancho Calderon, influyen los dolores sensibles del agravio injusto q recibio dicho Don Sancho. [29]

29 Leg. Athletæ §.
dat remissionem, & ibi: Bal-
dus ff. de suspectis tutoribus
I. lute proutum, C. de fa-
bricensif. lib. 11. ibi: *Vnius*
damnum ad omium transit dif-
pendium.

El qual considerando la injuria, de la ofensa q sospecha, y estimulado del honor debido a su persona, y a la de Doña Leonor de Balduia su mujer, celoso, y ciego del amor correspondido, que la tiene, sin poder templar la pasion del animo, encendido, y el furor, y fuego que mueue ardiente la colera con ira, imposible de apagar, y contenerse; [30] mató Don Sancho a Don Juan Francisco, q tanto le provoco por estos medios.

[30] *Est enim difficultas*
iram contineri, q tamen miracu-
la facere, vt docet Diu. Gre-
gorius Papa Dialogo 1. Bo-
fius tract. de homic. n. 60.

A que se añadio otro de no menor ponderacion en la circunstancia del agravio, que fue levantar vn palo, queriendo lastimar la persona ilustre de Don Sancho, en quien el amago desta nueva injuria, y desacato fue causa, y motivo de vn cordial intrinseco dolor, que nunca se mitiga, [31] ni se pudo templar en las primeras obligaciones de Don Sancho Caldero, viendo amancillado su credito, y honor de las feas amenazas ofensiuas, y del aire infiacionado, y herido con el palo, que aunque sin ejecucion en su persona, le ofende, y el conato agravia, [32] por ser grauissima injuria, y mayor entre las grandes la que se dif-

31 Ecclesiastico cap.
26. n. 8. Plinius in Panegy-
rico ad Trajanum.

[32] Leg. apud Labeo
nem §. 1. ff. de iniurijs, ibi:
Siquis pulsatus quidem non est,
verum manus aduersus eum le-
vatae, & sepe perterritus est,
qua si vapulaturus, non tamen
pervulsus, vel iniuriariactio-
ne tenetur. Farinaci de de-
liq. 3. p. q. 105. n. 7. & seqq.

dispone, y amaga con el palo; [33] mayormente en vñ Cavallero tan ilustre, de exclarecida nobleza, y calidad como D. Sancho, en quien es mas estimable que la vida la gloria del honor, [34] y asila debio, y pudo defender con arma de fuego ventajosa, y mayor en este caso; [35] sin embargo de q. Gacias circunstancias le componen vestido de tanta grauedad en las injurias con que Don Sancho Calderon fue prouocado en lo sensible del honor, que le disculpa, y haze que no le quedan, ni deba condenar con pena de homicida. [36]

Mayormente siendo tan poderosa la causa, para librarte del rigor de dicha pena, el sentimiento que tuvo Don Sancho Calderon, viendose amenazado con el palo, y que al rostro reseruado de su esposa se llegaua atrevido descortes, y sin respecto Don Juan Francisco, haciendo esta ofensa, y desacato tan mayor, que aun despues de visto lo estrañaron de cierto los sentidos, causando en Don Sancho Calderon tanto dolor, que le enageno, y priuo del uso dellos, y de la voluntad que se requiere libre para delinquir, sin cuya circunstancia no ay culpa graue, digna de castigo. [37]

Al qual en este caso excluyen los celos que Don Sancho concibio, viendo que se profanauan los vergonçosos, y honestos recatos de su esposa, lleuado del amor con que los dos se corresponden, y del furor, y locura que engendra la incurable enfermedad del dicho amor, y celos, que al mas cuendo, y detenido descomponen, para que no se tenga por delito lo que se obra con la rabia, y ardiente calentura de este mal, pues queda desconsiderado de

[33] Leg. Prætor 7. §. fin. leg. Item apud Labeon. 15. §. 1. ff. de iniurijs, §. a-trox inituta, cod. tit. l. 6. ibi: O con palo, l. 20. ibi: O es apaleado, tit. 9. partita 7.

[34] Leg. 2. §. initiū, ff. de origine iuris, l. isti qui dem s. ff. de eo quod metus causa, l. si adulterium cum incœstu 38. §. fin. ff. ad leg. Iuliam de adulter. l. fin. tit. 13. partita 2. ibi: Et porende los antiguos pusieron la ferida de la fama por mas estraña, que la ferida de la muerte.

[35] Giurba Consil. 84. n. 17. ibi: Et insultatus cum ens scopetam in eum exorare permittit. Burlato cōsil. 273. n. 8.

[36] Leg. si qui aggreditur, l. si quis perculorem ad se venietem, & l. si vt allegas, C. ad leg. Iuliam de scarijs.

[37] Leg. si adulteriu cum incœstu 38. §. Imper. (alias §. Imperatores) C. ad l. Iuliam de adulterij, ibi: Cum sit difficultatum inservire dolorem temperare, l. Gracus. 4. C. cod. tit.

su proprio ser quién le padece, inflamado
el celebro, molido de la colera irritante,
y humor caliente que le ocupa, quedando
con la dolencia fuerte del achaque; de pra-
bados los vatos de la facultad tacional, b81
y en el diente de la noche, y discurso en el os-

[38] Castillo in lexico medico, verb. delirium, Zá chias quæstiones medico et aleas lib. 2. tit. 1. q. 1. n. 12. Leg. 1. tit. 27. pat ita 4. Paris de Puro in trastat. de re militari carta 4. column. ultim. Gallen lib. 3. de locis affectis c. 3. Thomas Garcia in ius arrestos de amor. Homerius Eelboga s. ibi. *Omnis amans ager, cap susque insanus, & amens, cap eis amor, cap eis animi vir maxima mentis evipit, his hominibus sensus peruerit, & ipse in dictum extinguit.*

[39] Porque siempre casi precipita los calos el furor, y es tan grande, y eficaz el que producen, y causan los ardientes ce los del amor que nunca descaece, ni cesá en el extremo, y termino postero de la vida, quando al acauar aquella ultima pelea de batalla natural, y contienda forçosa del morir, despieritan los mas letargicos dormidos, y los delirantes, y locos se reparan, y cobran el juicio; porque la materia que cau

Claro. Porque siempre caí precipita los calos el furor, y es tan grande, y eficaz el que producen, y causan los ardientes ce los del amor que nunca descaece, ni cesa en el extremo, y termino postrero de la vida, quando al acuatar aquella ultima pelea de batalla natural, y contienda forçosa del morir, despieritan los mas letárgicos dormidos, y los delirantes, y locos se reparan, y cobran el juicio; porque la materia que causa en ellos la dolencia va faltando, y desciende al corazon, y poco a poco le suelta, gozando entretanto el enfermo de sua discurso, y capacidad enteramente: y porque tambien quando el alma se despide, y desata de los lazos, y prisiones del cuerpo, en aquel conflicto, y desvñion la naturaleza haze los ultimos esfuerços. [40].

[40] Paulus Zachias
questiones medico legales,
lib. 2. tit. 1. q. 13. n. 14. i-
bi: *Qui in febribus insaniuntur*
cum morti proximi sunt, men-
ti restitutur. Nam facultate
retentrice iam emortua morbo-
sa materia à capite ad cor preci-
pitatur, ex qua cordis sensim
suffocatur, vel ob extrellum
nature conatum id euenit.

[41] Leg. si adulteriu,
§. Imperatores, ff. ad leg. lu
liam deadult. l. 3. tit. 8. par
tit. 7. 1. 4. tit. 4. partita. 3.
Tiraquell. in legib. connub
cial. Glos. 16. n. 1. & de pe
nis temperandis c. 4.

[42] Siniencias de Catholic.institutionib. in tit.
de defension. reor. n.44.

[43] Farinac. de deli
ctis q. 20. n. 146. Mascard.
lib. 1. conclus. 86. n. 8. & cō-
clus. 89. n. 5. & concl. 340.
num. 15.

Por esta causa las leyes cuy-
daron mucho, y procuran escusar, librando
a los que con semejantes celos delin-
quen turbados del furor que precipita; [41]
y asi en el crimen mayor de la diuina
Magestad hallò escusa, y defensa vn delin-
quente en este genero de culpa, que come-
tio por el amor, y celos de vna muger, de-
xandose vencer de su porfia; [42] de que
traen singulares, y muchos exemplares los
Authores. [43]

Por lo qual auiendose cometido este homicidio casual con impetu de celos, y furor, y estando tan ofendido Don

San -

Sancho Calderon en el conflicto mayor [44] L. quidquid ealo
de las injurias que le cometieron la im- re facundie ff. de regul. f.
enzo para el desquite, y condigna fatu- sis. Iam facta a p[ri]ncipiis de
tacion porcela que tomo, ni pena ni culpa posis. Valdus i[n]c[on]t. de pace
[44] considerando la causa que dio Don turamento firmacea, p. ff.
Iuan Francisco, persona tan desigual, que quis vero, vbi sit. Mon[te]sabe
crece la insolencia, y exceso de la ofensa, et lib[er]andi copl[ic]ium, q[ui]m
que dispuso executar contra Don Sancho r[ati]on corripuit.
auiendo de su profecion, q[ue] p[ro]p[ri]a [45] L. omne delictu
que impunemente lo pudiera matar en su s. i. ff. de remilit. ibi: Au-
defensa, y satisfaciones del agrario; [46] getur enim petulantia clemen-
donde la prouocacion excluye al dolo en tia dignitate propositi. Vide que
la repulsa, y sin la dolosa circunstancia no existas supra in hac 4. reso
ay delicto, ni culpa graue digna de casti- lut. n. 24.
go. [47]

[46] L. si ex plagiis 52. s. tabernarius, ff. ad 1. Aqui
liam, Bartol. in l quid ergo
s. pena grauior, ff. de his,
qui notantur infamia, Due-
nas regula 29: burgos ac
Paz consil. 22. diauin. us tu-
pra in hac 4. resol. n. 16.

[47] L. i. s. Diutus, ff.
ad 1. Cornelian. de fiscariis.

CONCLVSION DEL DISCURSO

POR todo lo referido parecen innegables, y ciertas las qua-
tro ponderadas resoluciones, en que se responde á las pro-
puestas dudas, con principios, y medios juridicos, legales, q[ue]
afianzan la fuerza de razon en que estria la notoria justicia de
Don Sancho, para que se absuelva, y dé por libre del homicidio
casual que cometio en defensa de su honor, prouocado con inju-
rias mayores, que las grandes, lleuado de la ira, y furor, que tur-
bó su discurso, y facultad racional, depravando el vso della. Cuyo
conocimiento, para la determinacion, y juicio en la sentencia es
priuatuo especial, y pertenece á los juezes, y ministros de la Igle-
sia; y así se debe declarar, que en proceder, y conocer, inhibencc
á la justicia secular, no hazen fuerza, no siendo, como no es la su-
jeta materia que se trata profana, y contra lego; cuya calidad re-
pugna, y contradice a la eclesiastica profession regular, en que se
halla Don Sancho Calderon, como Cauallero de Orden Militar,
y Clerigo in Sacris, que casò con Apostolica dispensacion que ob-
tuuo, haciendo por este medio compatible su estado primero Cle-
rical con el segundo conjugal, y matrimonio, que no implica, ni
resiste

rechazo la y nion de ambos estados a lo que infuye y causa el mayor del Orden sacro en la jurisdiccion y privilegio de su fuero, de que goza Don Sancio Calderon por estas causas y lo que pertenezcan los efficaces fundamentos de ellas. Salba la mejor certidura de otro acertado parecer, que lo sustiere. En Salamanca al 23 de Abril de 1660.

Dosier De Rodrigo de Mandina y Barga.

Doctor D. Rodrigo de Mandiá y Barga. Tesis
Sobrada Salmantina en el Cíp

184. *Thermosphaeroma* (184) *Thermosphaeroma* (184) *Thermosphaeroma* (184)

CONCLUDING COMMENTS



